

PODER JUDICIAL DEL PERU
CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA
HUANCAMELICA
Sede Central - Jr. Torre Tagle s/n Huancavelica

CEDULA ELECTRONICA

08/11/2022 16:25:37

Pag 1 de 1

Número de Digitalización
0000130463-2022-ANX-JR-CI



420220208102018001061101132000203

NOTIFICACION N° 20810-2022-JR-CI

EXPEDIENTE	00106-2018-0-1101-JR-CI-01	JUZGADO	2° JUZGADO CIVIL - Sede Central
JUEZ	LAPA YAURI VIVIANA	ESPECIALISTA LEGAL	CHAVEZ AYUQUE PEDRO MAXIMO
MATERIA	ACCION DE AMPARO		

DEMANDANTE	: POMA RAMOS, HECTOR LIDIO
DEMANDADO	: CONSORCIO MINERO PALCAWANKA SAC ,

DESTINATARIO	MAXIMO CCENTE DE LA CRUZ PRESIDENTE CC HUAYANAY CENTRO
--------------	--

DIRECCION : **Dirección Electrónica - N° 43220**

Se adjunta Resolución CINCUENTA Y SIETE de fecha 08/11/2022 a Fjs : 35
ANEXANDO LO SIGUIENTE:
RES. N°57 (SENTENCIA)

8 DE NOVIEMBRE DE 2022

2° JUZGADO CIVIL - Sede Central

EXPEDIENTE : 00106-2018-0-1101-JR-CI-01
MATERIA : ACCION DE AMPARO
JUEZ : LAPA YAURI, VIVIANA
ESPECIALISTA : CHAVEZ AYUQUE, PEDRO MAXIMO
LISTISC. PASIVO : COMUNIDAD CAMPESINA DE PALCA
PROCURADOR PÚBLICO: PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE
ENERGIA Y MINAS
DEMANDADO : CONSORCIO MINERO PALCAWANKA SAC
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINER
DIRECCION GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES
MINEROS DGAAM
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS MINEM
PROCURADOR PÚBLICO DEL MINISTERIO DE ENERGIA Y
MINAS
INSTITUTO GEOLOGICO MINERO METALURGICO
INGEMMET
DEMANDANTE : ROJAS SOLANO, SIMON
CHOCCA GARCIA, ALEJANDRO Y OTROS
DE LA CRUZ CASAVILCA, MOISES
DE LA CRUZ DIAZ, MAURICIO
CHOCCA GARCIA, ALEJANDRO
CHAVEZ CCENTE, MARINO PELE
MAXIMO CCENTE DE LA CRUZ PRESIDENTE CC
HUAYANAY CENTRO
POMA RAMOS, HECTOR LIDIO
CASTELLANOS CCENTE, DIDI
CCANTO LULO, CRESILIANO
ROJAS QUISPE, ANDRES

SENTENCIA

RESOLUCIÓN n° 57

Huancavelica, 08 de Noviembre del año 2022.-

I. PARTE EXPOSITIVA:

AUTOS Y VISTOS: Puestos los autos a Despacho para emitir la sentencia respectiva, en mérito a lo dispuesto en la Resolución número Cincuenta y Seis, de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil veintidós, en el proceso seguido por **ALEJANDRO CHOCCA GARCÍA**, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayanay; **MARINO CHÁVEZ CCENTE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Manchaylla; **SIMÓN ROJAS SOLANO**, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccancahua-Palca; **ANDRÉS ROJAS QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Chillhuapampa; **CRESILIANO CCANTO LULO**, Presidente de la Comunidad Campesina de Putacca; **MOISÉS DE LA CRUZ CASAVILCA**, Presidente de la Comunidad Campesina de la Florida; **MAURICIO DE LA CRUZ DÍAZ**, Presidente de la Comunidad Campesina de Hornobamba y **HÉCTOR LIDIO POMA RAMOS**, Presidente de la Comunidad Campesina de Ñuñungayoc; **sobre PROCESO DE AMPARO**, contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MINEM)**, **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO**

METALÚRGICO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS y la EMPRESA MINERA CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C.

- ✓ *Se acompaña al presente los cuadernos: N° 00106-2018-1-1101-JR-CI-01 en IV tomos y N° 00106-2018-51-1101-JR-CI-01 en IV Tomos.*

1.1. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN:

Los demandantes **ALEJANDRO CHOCCA GARCÍA**, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayanay; **MARINO CHÁVEZ CCENTE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Manchaylla; **SIMÓN ROJAS SOLANO**, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccanccahua-Palca; **ANDRÉS ROJAS QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Chillhuapampa; **CRESILIANO CCANTO LULO**, Presidente de la Comunidad Campesina de Putacca; **MOISÉS DE LA CRUZ CASAVILCA**, Presidente de la Comunidad Campesina de la Florida; **MAURICIO DE LA CRUZ DÍAZ**, Presidente de la Comunidad Campesina de Hornobamba y **HÉCTOR LIDIO POMA RAMOS**, Presidente de la Comunidad Campesina de Ñuñungayocc, mediante Escrito de folios 241 a 307 (subsanado a folios 377 a 382) de autos, pretende en rigor:

Pretensión principal:

- a) Se declare fundada la demanda y reconozca que se ha violado los derechos fundamentales de las Comunidades Campesinas de Huayanay, Conaicasa, Manchaylla, Ccanccahua - Palca, Chillhuapampa, Putacca, La Florida, Hornobamba, Ñuñungayocc.
- b) Declare la nulidad de todos los actos administrativos no consultados, es decir nulo y sin efectos jurídicos; i) los títulos de las concesiones mineras, ii) el acto administrativo que aprueba la autorización de exploración y, iii) el acto administrativo que aprueba automáticamente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Palcawanka.
- c) Ordenar a INGEMMET y al Ministerio de Energía y Minas que realicen un procedimiento de consulta previa, libre e informada, y obtenga el consentimiento de las Comunidades Campesinas afectadas del Distrito de Palca, a fin de obtener su autorización para la realización del Proyecto Minero Palcawanka.
- d) Inaplique las normas legales que regulan la notificación de concesiones mineras a través del Diario Oficial, en ejercicio de la facultad de control difuso reconocida en el artículo 138° segundo párrafo de la Constitución y el artículo 3 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237 y, en consecuencia, deje sin efecto las Concesiones Mineras expedidas sobre el territorio de las Comunidades Campesinas del Distrito de Palca relacionadas con el Proyecto Minero Palcawanka (Conaicasa, Huayanay, Manchaylla, Palca y el Anexo de Ccechccas), por no haber sido efectiva y adecuadamente notificadas a las respectivas comunidades, dejando en indefensión el derecho al territorio, el derecho a la propiedad y el derecho a los recursos naturales de las mencionadas comunidades.
- e) Exhorte al Congreso de la República y al MINEM a que establezcan, a nivel Legislativo y reglamentario, la obligación de INGEMMET de notificar de forma concreta e impresa a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, sobre cuyo territorio se superponen las concesiones mineras, antes de expedirlas. Es decir; las notificaciones tienen que ser culturalmente adecuadas.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO DE LA DEMANDA:

Los demandantes **ALEJANDRO CHOCCA GARCÍA**, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayanay, y otros, mediante Escrito de folios 243 a 307 (subsanado a folios 377 a 382) de autos, interpone la demanda de **AMPARO**, bajo los siguientes argumentos:

- a) **Antecedentes:** *Las comunidades campesinas afectadas con las actividades mineras (del consorcio Palcawanka -proyecto Palcawanka-; en relación también a las concesiones que se les ha otorgado). Las comunidades campesinas que serán afectadas directa e indirectamente por la empresa minera Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., están ubicadas en la sub-cuenca del río Runtuhuaraca Palca, en el ámbito del Distrito de Palca, de la Provincia de Huancavelica. Este proyecto afectará los recursos hídricos, la biodiversidad, la piscicultura, agricultura de bajo riego (dos proyectos de irrigación), las fuentes de agua de captación para agua potable destinadas para consumo humano, el turismo y la ganadería. Estos impactos afectarán a corto y mediano plazo los territorios ancestrales, generando conflictos sociales y medio ambientales. La empresa minera ha conseguido la licencia social de la Comunidad Campesina de Palca para la*

exploración (y explotación) de 800 hectáreas, en las que están otras comunidades campesinas como Huayanay, Conaicasa y Manchaylla. La licencia social entregada por la Comunidad Campesina de Palca ha sido otorgada a través de una asamblea comunal sin el quórum exigido por el reglamento de la comunidad y la Ley de Comunidades Campesinas. La mencionada asamblea se realizó el 26 de noviembre del 2017, y en ella se entregaron derechos de superficie y servidumbre a la empresa Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. (tal como consta en el medio probatorio N° 14). Cabe recordar que en noviembre del 2015 caducó la licencia social otorgada para las actividades mineras en el Distrito de Palca. Por ello se solicitó una nueva licencia, "aprobada" en la asamblea referida que es irregular. En ese sentido, desde noviembre del 2015 a la fecha, la empresa no cuenta con una licencia social conforme a la ley de las comunidades campesinas ni con el consentimiento de las comunidades afectadas, las mismas que están exigiendo ser consultadas de los actos administrativos que autorizan o autorizarán la etapa de exploración, explotación y aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental. Esta omisión por parte del Ministerio de Energía y Minas e INGEMMET, está generando un serio conflicto social interno entre las comunidades que conforman el Distrito de Palca. Pese a ello, la empresa consorcio Minero Palcawanka S.A.C en el proyecto minero Palcawanka, pretende continuar con la exploración e iniciar actividades de explotación (800 hectáreas) y extracción de minerales, sin haberse realizado un proceso de consulta previa. El 06 de agosto del año 2017, en una asamblea extraordinaria convocada por la Comunidad Campesina de Palca (y solo de esa comunidad), estas autoridades impusieron irregularmente una comisión para la preparación de una contrapropuesta de negociación con la empresa minera, para que posteriormente la comunidad de Palca otorgue la licencia social para las actividades en nuestros territorios ancestrales. Este hecho que fue rechazado por la mayoría de los comuneros de Palca, así como por las comunidades indirectamente afectadas (Nuñungayoc, Hornobamba, Chillhuapampa, Putacca, La Florida, Ccaancahua) debido a que se exige una consulta previa libre e informada sobre las actividades extractivas que se pretenden realizar en el territorio de las poblaciones indígenas.

- b) **Las comunidades campesinas de Palca son pueblos indígenas:** Las comunidades del Distrito de Palca son comunidades campesinas (pueblos indígenas), e incluso el Estado ha reconocido ello. Sobre la identidad de las comunidades de Palca, como campesinas o indígenas, en anexo adjunto se desarrolla la vida, tradición, cultura, costumbres, historia y uso del quechua de estas comunidades (ver anexos N° 15 y N° 16). Pese a la existencia de estos documentos el Ministerio de Energía y Minas pretende desconocer la condición de pueblos originarios de estas poblaciones campesinas que viven en estos territorios. Asimismo, cabe precisar que la identidad indígena o campesina cumple con los estándares supranacionales que dispone el Convenio 169 de la OIT, además de la jurisprudencia existente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En efecto, el artículo 1 del mencionado Convenio señala que: 1. El presente Convenio se aplica: (...) (b) a los pueblos en países independientes, considerados indígenas por el hecho de descender de poblaciones que habitaban en el país o en una región geográfica a la que pertenece el país en la época de la conquista o la colonización o del establecimiento de las actuales fronteras estatales y que, cualquiera que sea su situación jurídica, conservan todas sus propias instituciones sociales, económicas, culturales y políticas, o parte de ellas. 2. La conciencia de su identidad indígena o tribal deberá considerarse un criterio fundamental para determinar los grupos a los que se aplican las disposiciones del presente Convenio. (...). Así mismo, la Corte IDH, en el caso XAKMOK KASEK, VS Paraguay, ha señalado que: "Vale decir según esta jurisprudencia, el criterio de autoconciencia hay que entenderlo como "Auto-identificación" y, por tanto, corresponde a cada pueblo identificar su propio nombre sin que el estado pueda rechazarlo. Entonces la identificación como pueblo indígena le atañe únicamente al pueblo sin que los estados puedan interferir en ello. La declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, también apoya este fundamento en su artículo 33.1 y señala: "(...) Los pueblos indígenas tienen derecho a determinar su propia identidad o pertenencia conforme a sus costumbres y tradiciones (...)". Según la posición oficial del Estado peruano, las comunidades campesinas y las comunidades nativas son colectividades similares a los pueblos indígenas y en esta medida tienen los mismos derechos étnicos y culturales que éstos. Así lo informó el Estado a la Comisión de Expertos en Aplicación de Convenios y Recomendaciones de la OIT (CEACR). Esta comisión se refirió a lo manifestado por el Estado y, además, reiteró que las comunidades campesinas reúnen los requisitos previstos en el artículo 113 del Convenio 169 de la OIT y, en consecuencia, reafirmó que están protegidas integralmente por este Convenio. A continuación, transcribe lo que dijo la CEACR en sus observaciones individuales sobre Perú: La Comisión toma nota que el Gobierno informa que el Reglamento de la Ley Núm. 28945, Ley del Instituto Nacional de Pueblos Andinos, señala en su artículo 2 las definiciones que abarcarían a los pueblos andinos, pueblos amazónicos y pueblos afroperuanos. La Comisión toma nota que según el Gobierno, las comunidades campesinas y las comunidades nativas están incluidas en el reconocimiento de sus derechos étnicos y culturales como colectividades similares a los pueblos indígenas, enfatizando los aspectos sociales, políticos y culturales. Esta afirmación parece ser positiva en el sentido de que confirma anteriores memorias del Gobierno y comentarios de la Comisión en el sentido de que las comunidades indígenas están cubiertas por el Convenio independientemente de su denominación. Sin embargo, parece haber diferencias en la aplicación del Convenio, especialmente en cuanto a su alcance. La Comisión considera que, en la medida en que las comunidades campesinas reúnen los requisitos del artículo 1, párrafo 1, del Convenio, deben gozar de la protección integral del Convenio independientemente de las diferencias o similitudes con otras comunidades, e independientemente de su denominación [...] La Comisión reitera que el concepto de pueblo es más amplio que el de comunidad y las engloba y que, cualquiera sea su denominación, no debe haber ninguna diferencia a efectos de la aplicación del Convenio, en la medida en que las comunidades denominadas nativas, campesinas u otras estén comprendidas en el artículo 1, párrafo 1, a) o b), del Convenio, en cuyo caso corresponde aplicarles por igual todas las disposiciones del Convenio. De la legislación interna también se desprende que el Estado peruano reconoce como pueblos indígenas a aquellos que se encuentren organizados en comunidades nativas o campesinas o habiten territorios indígenas reconocidos. En efecto, la Constitución Política del Perú, el Reglamento del Instituto Nacional de Desarrollo de Pueblos Andinos, Amazónicos y Afroperuanos, la Ley de Comunidades Nativas y Amazónicas y la Ley General de Comunidades Campesinas reconocen específicamente la existencia legal y la personalidad jurídica de las comunidades campesinas y nativas y señalan las características que deben presentar dichos grupos, como idioma, caracteres culturales y sociales, tenencia y usufructo común y permanente de un mismo territorio, con asentamiento nucleado o disperso. De la misma forma, la Resolución Ministerial N°159-2000-PROMUDEH, que aprueba la Directiva N° 012-2000-PROMUDEH para promover y asegurar el respeto de la identidad étnica y cultural de los pueblos indígenas y

las comunidades campesinas y nativas; la Ley General del Ambiente (Ley 28611) y el Reglamento de la Ley de Áreas Naturales Protegidas (Decreto Supremo N°038-2001-AG), no solo contienen disposiciones que afirman los derechos de los pueblos indígenas y comunidades campesinas y nativas sino también su derecho a la consulta como base de procesos incluyentes de toma de decisiones, No obstante, la posición oficial del Estado (expresada ante la CEACR de la OIT) y la legislación interna mencionada, en Perú existe dispersión de normas y hay discursos estatales encontrados sobre las comunidades campesinas y nativas. Por ello, la CEACR le solicitó al Gobierno que desarrolle, en consulta con las organizaciones indígenas nacionales, un criterio unificado sobre cuáles son los pueblos indígenas que deben ser cubiertos por el Convenio, incluidas las comunidades campesinas y nativas. Ahora, con respecto a las comunidades de Palca, es preciso señalar que: son comunidades campesinas (ver anexo del 1 al 7), y, además, así ha sido reconocido por el Estado (ver anexo N° 15 y N° 16).

- c) **Hechos del caso concreto, respecto de las concesiones:** A lo largo del siglo XX, y hasta la actualidad, el Estado ha otorgado concesiones mineras a favor de personas naturales y jurídicas dentro del territorio de pueblos indígenas sin haberseles consultado en forma previa, libre e informada, como lo ordenan las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. La empresa Minera Consorcio Palcawanka S.A.C, que es la titular del Proyecto Palcawanka, tiene en total **4 concesiones** mineras aprobadas, sin haberse realizado la consulta previa con las comunidades campesinas de los territorios comprometidos por esas cuatro concesiones. Una de esas concesiones, la N° 01-02143-05, es la que corresponde al proyecto Palcawanka (proyecto que, redondeando, cuenta con 800 hectáreas); que compromete a las comunidades campesinas de Palca, Manchaylla, Huayanay y Conaicasa (Medio probatorio N° 15). Las otras tres concesiones afectan a las comunidades campesinas de: la concesión N° 01-02791-10, a la comunidad campesina de Palca. (Medio probatorio N° 16), la concesión N° 01-02792-10, a la comunidad campesina de Palca. (Medio probatorio N° 17), la concesión N° 01-02793-10, a las comunidades campesinas de Palca y Conaicasa (Medio probatorio N° 18).
- d) **Resumen de concesiones mineras de la empresa Palcawanka:**

No	Código Concesión Minera	Nombre de la empresa	Fecha de la Resolución	N° de la Resolución	Extensión	Ámbito
Palcawanka	010214305	CONSORCIO MINERO PALCAWANCA S.A.C.	21/06/2006	002614-2006-INACC/J	800 has	Palca Huando
Palcawanka 2	010279210	CONSORCIO MINERO PALCAWANCA S.A.C.	16/12/2010	004487-2010-INGEMMET/PCD/PM	400 has	Palca
Palcawanka 3	010279110	CONSORCIO MINERO PALCAWANCA S.A.C.	12/11/2010	004031-2010-INGEMMET/PCD/PM	200 has	Palca
Palcawanka 1	010279310	CONSORCIO MINERO PALCAWANCA S.A.C.	29/08/2012	003414-2012-INGEMMET/PCD/PM	1000 has	Palca Huando

En la actualidad, el caso concreto de la Comunidad Campesina de Palca, y de acuerdo a la información del Sistema de Evaluación Ambiental en Línea (SEAL) (fuente consultada en noviembre del 2017), el Proyecto Palcawanka a cargo del Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. (que tiene efectos directos en la comunidad campesina de Palca, de Huayanay, de Manchaya y de Conaicasa, y efectos indirectos en las otras comunidades campesinas) cuenta con un DIA. Cuenta también con la autorización para la actividad de exploración en la "Zona 18", y constata como Área en actividad minera" la cifra de 120.1031 hectáreas. De acuerdo a un documento de fecha 01 de diciembre del 2015, que consta en el SEAL, se indica que el proyecto Palcawanka tiene residuos peligrosos, indicando cuatro impactos negativos:

Medio impactado	Tipo	Efecto	Descripción
Agua Superficial	Directo	Negativo	Se utiliza agua para la perforación de forma temporal.
Aire	Directo	Negativo	Actividades temporales con máquinas perforadoras, tránsito de vehículos.
Fauna	Directo	Negativo	Emigración de fauna local por actividades antropogénicas.
Suelo	Directo	Negativo	Se realizará una mínima remoción de suelo donde sea necesario.

Cabe señalar, además, que según los pobladores, las actividades de exploración han hecho que desaparezca el río de nombre Runtuhuaraca, este río ya no llega a Palca en época de julio, agosto y septiembre. Además, ya no se ven truchas en el río Runtuhuaraca. Esto coincide con el tiempo en que el agua ha sido usada a las actividades de exploración. Para mayor ahondamiento, señalan aquí las acciones del Estado respecto de lo que finalmente se conoce como "Proyecto Palcawanka", acciones que no han sido consultadas a las comunidades campesinas afectadas: 2011: La Compañía Minera Horizonte obtuvo aprobación automática del DIA del Proyecto Palcawanka: CAA N° 23-2011-MEM-AaM (realización de 20 sondajes diamantinos, distribuidos en 20 plataformas por un periodo de 20 meses), 12 de abril del 2012: La minera obtuvo la primera modificatoria del DIA, a través del CAA N° 41-2012- MEM-AMM. Para: (fecha de actividades al 18 de abril del 2013), reubicación de 13 plataformas de perforación, modificación de los trazos a los accesos a dichas plataformas y ampliación del área del proyecto (C.A.A. N° 041-2012-MEM-AAM, del 12 de abril del 2012: DIA (Horizonte); C.A.A. N° 023-2013-MEM-DGAAM, del 12 de abril del 2013: Modificación del DIA del proyecto de exploración Palcawanka (Horizonte)), proyecto Palcawanka fue transferido a la empresa Infinita Qulquitika S.A.C. Esta empresa obtuvo aprobación del DIA por CAA R. D. 040-2014-MEM-DGAAM, el 26 de setiembre del 2014. Se contempló la ejecución de 60 sondajes diamantinos, distribuidos en 15 plataformas por 30 meses (C.A.A. N° 040-2014-MEM-DGAAM). 26 de diciembre del 2014: la empresa obtuvo la "autorización del inicio de actividades" mediante R.D. N° 319-2014-MEM/DGM. R. D. N° 032-2015-031 2015-MEM/DGAAM: Primera modificatoria de la DIA.

Mediante Resolución número Siete, de fecha 02 de agosto del año 2018, que corre a folios 383/385 de autos, se resolvió admitir a trámite la demanda

Constitucional de Amparo, interpuesta por ALEJANDRO CHOCCA GARCÍA, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayanay; **MARINO CHÁVEZ CCENTE,** Presidente de la Comunidad Campesina de Manchaylla; **SIMÓN ROJAS SOLANO,** Presidente de la Comunidad Campesina de Ccanccahua-Palca; **ANDRÉS ROJAS QUISPE,** Presidente de la Comunidad Campesina de Chillhuapampa; **CRESILIANO CCANTO LULO,** Presidente de la Comunidad Campesina de Putacca; **MOISÉS DE LA CRUZ CASAVILCA,** Presidente de la Comunidad Campesina de la Florida; **MAURICIO DE LA CRUZ DÍAZ,** Presidente de la Comunidad Campesina de Hornobamba y **HÉCTOR LIDIO POMA RAMOS,** Presidente de la Comunidad Campesina de Nuñungayocc, **contra el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MINEM), PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO METALÚRGICO, DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS y la EMPRESA MINERA CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C. (con conocimiento del Procurador Público del Ministerio de Energía y Minas);** disponiéndose conferir traslado de la demanda a los demandados a fin de que ejerzan su derecho a la defensa, siendo válidamente notificados conforme se tiene de las Constancias de Notificación obrante a folios 442, 445, 446, 450, 453 y 601 de autos.

1.3. ABSOLUCIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL PROCURADOR PÚBLICO ADJUNTO A CARGO DE LOS ASUNTOS JUDICIALES DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS:

El Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas, OCTAVIO CONSTANTINO RODRÍGUEZ-VELIS GADEA, mediante Escrito de folios 459/464 de autos, absuelve el traslado de la demanda y solicita que se declare infundada, por los siguientes argumentos:

- a) *Alega el demandante que las Comunidades Campesinas que serán afectadas directa e indirectamente por la empresa minera Consorcio minero Palcawanka SAC, están ubicadas en la sub-cuenca del río Runtuhuaraca Palca, en el ámbito del Distrito de Palca, de la Provincia de Huancavelica. Este proyecto afectará los recursos hídricos, biodiversidad, piscicultura, agricultura bajo riego (dos proyectos de irrigación), las fuentes de agua de captación para agua potable destinadas para consumo humano, el turismo y la ganadería. Estos Impactos afectarán a corto y mediano plazo los territorios ancestrales, generando conflictos sociales y medio ambientales. Asimismo, sostiene el demandante que el 06 de agosto del año 2017 en una asamblea extraordinaria convocada por la Comunidad Campesina de Palca, estas autoridades impusieron irregularmente una comisión para la preparación de una contrapropuesta de negociación con la empresa minera, para que posteriormente la Comunidad de Palca otorgue la licencia social para las actividades en los territorios ancestrales. Este hecho que fue rechazado por la mayoría de los comuneros de Palca, así como por las comunidades indirectamente afectadas (Nuñungayocc, Hornobamba, Chillhuapampa, Putacca, la Florida, Ccanccahua) debido a que se exige una consulta previa libre e informada sobre las actividades extractivas que se pretenden realizar en el territorio de las poblaciones Indígenas. Continúa el demandante argumentando que de acuerdo a un documento de fecha 01 de diciembre de 2015 que consta en el SEAL se indica que el proyecto Palcawanka tiene residuos peligrosos, indicando cuatro impactos negativos para agua superficial, aire, fauna y suelo. Finalmente alega el demandante, que el derecho a la consulta se desconoció por cuanto el Estado expidió concesiones mineras, autorizó la exploración y aprobó el DIA sin realizar en forma previa la consulta con las comunidades campesinas del Distrito de Palca, sobre el proyecto Palcawanka.*
- b) *Que estos argumentos del demandante deben ser rechazados, teniendo en cuenta que la Constancia de Aprobación Automática de la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto de exploración Palcawanka ha sido otorgada por la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM del Ministerio de Energía y Minas - MINEM, que de conformidad con lo establecido en los artículos 106 y 107 del Decreto Supremo N° 031-2007-EM es el órgano encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del subsector minería, siendo una de sus funciones la evaluación de los estudios ambientales en el marco de sus competencias. En tal virtud, con fecha 09 de diciembre de 2015 se otorgó la Constancia de Aprobación Automática N° 032-2015-MEM-DGAAM a favor del Consorcio Minero Palcawanka SAC correspondiente a la Modificación del DIA del proyecto de exploración Palcawanka y, finalmente mediante Resolución Directoral N° 297-2017-MEM-DGAAM de fecha 16 de octubre de 2017, la DGAAM dio conformidad al informe técnico sustentatorio de la Primera Modificación del DIA de Aprobación Automática del proyecto en cuestión, siendo que de acuerdo con tal informe sustentatorio, el cronograma de actividades del proyecto tendrá vigencia hasta el 09 de mayo de 2019. Que tal como se precisa en el Informe Técnico N° 250-2014-MEM-DGMD TM/EX, el programa del proyecto de exploración minera Palcawanka presenta todas las actividades y componentes asociados a las labores propias de la exploración minera y contempla un plazo de ejecución de treinta (30) meses, que incluye las etapas de preparación, construcción, cierre final y post-cierre, siendo que en este proyecto no se realizará ningún tipo de actividad subterránea (bocaminas o chimeneas). En cuanto al incumplimiento del procedimiento de consulta*

previa del proyecto Palcawanka que alega el demandante, resulta indispensable que concurra de manera obligatoria el requisito de existencia de pueblo indígena u originario a que alude el art. 2º de la Ley de Consulta Previa N° 29785, siendo que del Informe Técnico N° 250-2014-MEM-DGM-DTM/IEX se advierte que la Dirección General de Minería procedió a contratar los servicios de un equipo consultor, a fin de emitir una opinión técnica sobre la posibilidad o no de ser considerada a la Comunidad Campesina de Palca como una organización de pueblo indígena, equipo consultor que presentó su Informe Final a la Dirección General de Minería con fecha 22 de diciembre de 2014, concluyéndose que la Comunidad Campesina de Palca no reúne los atributos referidos a un pueblo indígena originario.

- c) Así por ejemplo, sobre el eje de Auto reconocimiento, auto denominación y denominación oficial, el mencionado informe final concluye que no hay una continuidad histórica de permanencia en el territorio desde antes del proceso colonial y que en el imaginario colectivo de los entrevistados de la comunidad de Palca, se identifica que su organización social y cultura se fue formando principalmente durante la época colonial debido al traslado o proceso migratorio de pobladores foráneos provenientes del Cusco hacia la zona de Palca para hacer trabajos forzados referentes a la explotación y extracción de cal, adoptando por ende sus antepasados, abuelos y bisabuelos, patrones culturales foráneos tanto de origen español como de otras regiones del Perú y no propios, ni autóctonos de la zona de Palca. Respecto a las actividades económicas se concluye en el mencionado informe final que la comunidad campesina de Palca, no es una comunidad originaria, debido a que sus actividades socioeconómicas como el comercio, la ganadería, la agricultura, la textilera, la minería artesanal, entre otras actividades, no son oriundas ni propias de la zona ya que se desarrollan de manera estandarizada en toda la región de Huancavelica, como también a nivel de toda la zona andina del Perú. En relación al eje de cosmovisión, creencias y folklore, la Comunidad Campesina de Palca no cuenta con una cosmovisión particular sobre el mundo e incluso muchas de sus costumbres y folklore tienen una marcada influencia occidental y de la zona de Chumbivilcas de Cusco, a través de la celebración de fiestas religiosas como la Virgen de la Candelaria, la Mayorala y la Fiesta de La Cruz, concluye el mencionado informe final. Finalmente, del Informe Técnico N° 250-2014-MEM-DGM-DTM/IEX se advierte que el titular del proyecto de exploración minera Palcawanka cuenta con la autorización del propietario del 100% de las acciones y derechos del radio para utilizar el terreno superficial donde se realizará la actividad de exploración del proyecto. En consecuencia, demostrándose que el demandante no califica como pueblo indígena u originario, que el titular del proyecto cuenta con autorización para la utilización del 100% del terreno superficial y que el proyecto Palcawanka se encuentra debidamente sustentado en la Declaración de Impacto Ambiental del proyecto: no se advierte vulneración alguna de derecho constitucional del demandante, por lo que solicita se declare INFUNDADA la demanda.

Mediante Resolución número Diez, de fecha 06 de setiembre del año 2018 (obrante a folios 465/467), se tuvo por apersonado a instancia al Procurador Público Adjunto a cargo de los Asuntos Judiciales del Ministerio de Energía y Minas, Octavio Constantino Rodríguez-Velis Gadea y, por contestada la demanda en los términos expuestos.

1.4. ABSOLUCIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL DEL INSTITUTO GEOLOGICO MINERO Y METALURGICO - INGEMMET:

Los representantes del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, Blanca Elena Medianero Burga y Hernán Junior Castro Plasencia, mediante escrito de folios 420/439 de autos, absuelve el traslado de la demanda y solicita que se declare Infundada, por los siguientes argumentos:

- a) Al punto a) de la pretensión de la demanda, cuando solicita se declare fundada la demanda y reconozca que se han violado los derechos fundamentales de las comunidades campesinas demandantes. Que, no encontrándose sujeto el acto de otorgamiento de título de concesión minera al procedimiento de consulta previa, por no ser el acto que faculta el inicio de actividades mineras, conforme prevé el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa - Ley N°29785 y su Reglamento; por lo que, no exist e una presunta afectación a los derechos fundamentales de los demandantes. En este punto cabe agregar, que el artículo 15 del Convenio 169 de la ONU, tal como advierte el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el Expediente N° 05427-2009-AC, regula, en su inciso 2, una aplicación específica del derecho a la consulta tratándose de proyectos de prospección y explotación de recursos naturales que pudieran perjudicar a los pueblos indígenas: "Artículo 15 (...) 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades". Lo resaltado precisa de manera enfática el hecho que el título de concesión minera no se encuentra sujeto al procedimiento de consulta previa. En primer lugar, como porque no faculta por sí el inicio de actividades mineras; siendo más bien con la certificación ambiental correspondiente, que el titular minero deberá precisar dichos aspectos, los que serán materia de revisión y aprobación por la autoridad competente."
- b) Al punto b) del extremo de la pretensión de la demanda, cuando los demandantes señalan, que se declare la nulidad de los actos administrativos no consultados, es decir nulos y sin efectos jurídicos i) los títulos de las concesiones mineras, ii) el acto administrativo que aprueba la autorización de exploración y iii) el acto

administrativo que aprueba automáticamente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto minero Palcawanka. Sobre este punto del petitorio, corresponde indicar que el ítem ii) y iii), es competencia del Ministerio de Energía y Minas conforme a sus funciones y competencias pronunciarse sobre esos puntos, sin embargo, los mismos son materia de pronunciamiento en el siguiente punto por parte del INGEMMET. Respecto al ítem i), El INGEMMET no ha incurrido en acto alguno que implique la violación de los derechos reconocidos por el convenio 169 de OIT, no encontrándose sujeto el título de concesión minera al procedimiento de consulta previa, conforme precisa. Conforme el Tribunal Constitucional en la Sentencia de fecha 30 de junio del 2010, recaída en el Expediente N° 05427-2009-AC, precisó el derecho a la consulta previa e informada se encuentra regulado genéricamente en el artículo 6°; incisos 1 y 2, del Convenio 169 de la OIT, los cuales señalan de forma expresa lo siguiente: "Artículo 6.- 1. Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) consulta a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente: Asimismo, el Tribunal Constitucional precisa que el artículo 15° del citado Convenio, para los fines de la responsabilidad del Ministerio de Energía y Minas (analizados en la referida sentencia) regula, en su inciso 2, una aplicación específica del derecho a la consulta tratándose de proyectos de prospección y explotación de recursos naturales que pudieran perjudicar a los pueblos indígenas. Dicho artículo se expresa en los siguientes términos: "Artículo 15 (...) 2. En caso de que pertenezca al Estado la propiedad de los minerales o de los recursos del subsuelo, o tenga derechos sobre otros recursos existentes en las tierras, los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, ANTES DE EMPRENDER O AUTORIZAR cualquier PROGRAMA DE PROSPECCION O EXPLOTACION de los recursos existentes en sus tierras. Los pueblos interesados deberán participar siempre que sea posible en los beneficios que reporten tales actividades, y percibir una indemnización equitativa por cualquier daño que puedan sufrir como resultado de esas actividades". Estando a lo advertido, y conforme a los aspectos legales abordados en precedencia, debe tenerse en cuenta que EL ACTO ADMINISTRATIVO DE OTORGAMIENTO DE TÍTULO DE CONCESIÓN MINERA, NO AUTORIZA EL INICIO DE ACTIVIDADES DE EXPLOTACION O EXPLOTACION MINERA, quedando el titular de la actividad, sujeto a la obtención de la correspondiente Certificación Ambiental. El artículo 12 de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación del Impacto Ambiental, Ley N° 27446, es clara al establecer que la RESOLUCIÓN QUE APRUEBA EL INSTRUMENTO DE GESTIÓN AMBIENTAL CONSTITUIRÁ LA CERTIFICACIÓN AMBIENTAL, QUEDANDO ASÍ AUTORIZADA LA EJECUCIÓN DE LA ACCIÓN O PROYECTO PROPUESTO. Es más, el artículo 23 del Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobado por el título de concesión emitido por el INGEMMET, precisa que el título de concesión no autoriza por sí mismo a realizar las actividades mineras de exploración ni explotación, sino que previamente el concesionario deberá: a) Gestionar la aprobación del Instituto Nacional de Cultura de las declaraciones, autorizaciones o certificados que son necesarios para el ejercicio de las actividades mineras; b) Contar con la certificación ambiental emitida por la autoridad ambiental competente, con sujeción a las normas de participación ciudadana; c) Obtener el permiso para la utilización de tierras mediante acuerdo previo con el propietario del terreno superficial o la culminación del procedimiento de servidumbre administrativa, conforme a la reglamentación sobre la materia; y, d) Obtener las demás licencias, permisos y autorizaciones que son requeridos en la legislación vigente, de acuerdo con la naturaleza y localización de las actividades que va a desarrollar. Dicha precisión debe constar en el título de la concesión minera. Como se indicó, la certificación ambiental será otorgada por la autoridad pertinente del Ministerio de Energía y Minas o del Gobierno Regional correspondiente, según el caso.

- c) Al extremo c) del petitorio de la demanda, cuando solicita se ordene al INGEMMET y al Ministerio de Energía y Minas, realicen un procedimiento de consulta previa, libre e informada y obtenga en consentimiento a las comunidades campesinas afectadas del Distrito de Palca, a fin de obtener su autorización para la realización del proyecto minero Palcawanka. Al respecto, conforme a los antecedentes advertidos en precedencia, que el INGEMMET no está obligado a realizar CONSULTA PREVIA como pretenden los demandantes, por cuanto el acto de otorgamiento de título de concesión minera, no es un acto que faculte el inicio de actividades mineras, conforme prevé el artículo 15 del Convenio 169 de la OIT, la Ley de Consulta Previa - Ley N° 29785 y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N°001-2012 -MC, no resulta exigible tal pretensión al INGEMMET. Al extremo d) y e) cuando señala los demandantes, que se debe inaplicar las normas que regulan la notificación de concesiones mineras a través del diario oficial el Peruano, indicando entre otros, que se deje sin efecto las concesiones mineras expedidas sobre el territorio de las comunidades campesinas, por no haber sido efectiva y adecuadamente notificadas a las respectivas comunidades e indica que el Congreso de la República establezcan, a nivel legislativo y reglamentario, la obligación del INGEMMET, de notificar de forma concreta e impresa a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas. Finalmente, la nulidad pretendida por los demandantes respecto a las concesiones mineras cuestionadas en la presente demanda, se advierte que ninguno de ellos determina la nulidad de los títulos de concesión, ya que no se ha vulnerado ningún derecho fundamental de los demandantes, otorgándose los derechos mineros cuestionados en estricta observancia de la normatividad de la materia vigente, por lo que solicita se declare INFUNDADA la presente demanda.

Mediante Resolución número Diez, de fecha 06 de setiembre del año 2018 (obrante a folios 465/467), se tuvo por apersonado a instancia a los representantes del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico - INGEMMET, Blanca Elena Medianero Burga y Hernán Junior Castro Plasencia y, por contestada la demanda en los términos expuestos.

1.5. ABSOLUCIÓN A LA DEMANDA POR PARTE DEL CONSORCIO MINERO PALCAWANCA S.A.C.:

El apoderado del Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., Ernesto Bendezú Flores, mediante escrito de folios 560/598 de autos, absuelve el traslado de la demanda y solicita que se declare Infundada, por los siguientes argumentos:

- a) **PREMISA NECESARIA: LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS EMITIDOS A FAVOR DE LA COMPAÑÍA MINERA PALCAWANKA SON LEGÍTIMOS:** **a.1)** Como punto de partida de su argumentación de fondo hace notar que la totalidad de actos administrativos emitidos a favor de CM PALCAWANKA son legítimos, en tanto fueron emitidos por la autoridad competente y en rigurosa observancia a la normativa aplicable a cada uno de ellos, incluida la relacionada a la consulta previa. **a.2)** Esto, se hace más notorio cuando el otorgamiento se hizo en el momento en que no existía una legislación detallada que impusiera el cumplimiento de este procedimiento. El Tribunal Constitucional ya ha establecido que la buena fe y la confianza de los administrados en el Estado, debe ser materia de ponderación para efectos de cualesquiera derechos otorgados con anterioridad a la legislación actual en materia de consulta previa. **a.3)** Sin perjuicio de lo anterior, la legitimidad de los actos administrativos que ahora pretenden cuestionarse es patente pues, cuando la consulta previa era potencialmente aplicable se activaron los mecanismos tendientes a ello, y se determinó que NO ERA NECESARIA LA CONSULTA PREVIA para su proyecto, lo que refuerza la confianza legítima de su empresa en el Estado (...).
- b) **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA CONSULTA PREVIA:** **b.1)** No existe una vulneración al derecho de la consulta previa: **b.1.1)** LOS DEMANDANTES solicitan el ejercicio del derecho de consulta previa sin ser titulares de este. En efecto, LOS DEMANDANTES no han acreditado ni siquiera mínimamente que cumplan con los requisitos objetivos para ser calificados como pueblos indígenas u originarios. Con la única intención de eludir la aplicación de estos requisitos (que no pueden acreditar), han señalado que al ser Comunidades Campesinas deben ser reconocidos automáticamente como pueblos indígenas u originarios. Sin embargo, como ya se ha evidenciado, esto es erróneo y contraviene la normativa local e internacional en materia de consulta previa que inexorablemente requiere que se verifiquen los criterios tanto objetivos como subjetivos a fin de identificar a un pueblo indígena u originario (no siendo suficiente el criterio subjetivo). **b.1.2)** LOS DEMANDANTES solicitan el ejercicio de un derecho a veto sobre los actos administrativos cuestionados. En efecto, LOS DEMANDANTES han apuntado que “INGEMMET y MINEM deben contar con el consentimiento de las comunidades campesinas del distrito de Palca (...) para continuar y llevar a cabo el proyecto minero Palcawanka.” No obstante, el derecho a la consulta previa no equivale a un derecho a veto. Por ende, las pretensiones de LOS DEMANDANTES están fuera de los alcances de la consulta previa. **b.1.3)** LOS DEMANDANTES solicitan el ejercicio del derecho a la consulta previa sobre actos que no las afectan directamente. En efecto, LOS DEMANDANTES han solicitado la consulta sobre los actos administrativos relativos al Proyecto Minero Palcawanka. No obstante, los alcances de ese proyecto se extienden únicamente a la Comunidad Campesina de Palca - tal como se desprende inequívocamente del Informe N° 250-2014-MEM-DGMDTM/EX emitido por el Ministerio de Energía y Minas - y no a las comunidades demandantes (Anexo 1-O). Lo que es más, LOS DEMANDANTES solicitan que se practique consulta previa sobre actos administrativos que no las afectan directamente (ni indirectamente) tal como son las concesiones y el DIA (toda vez que se trata de actos que no autorizan el inicio de actividad minera alguna). Estos actos están excluidos de la aplicación de la consulta previa por virtud del artículo 3.1) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa.
- c) **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO DE PROPIEDAD:** **c.1)** No existe una vulneración al derecho de propiedad. Ninguno de los actos administrativos cuestionados vulnera el derecho de propiedad de LOS DEMANDANTES. **c.2)** En primer lugar, las concesiones mineras no tienen virtualidad de producir afectación alguna al derecho de propiedad. La concesión minera es un inmueble distinto y separado del terreno superficial donde se encuentra ubicada. Por tal motivo es que el titular debe obtener las autorizaciones que corresponden de parte de los titulares de los terrenos superficiales directamente de cara a la ejecución de las actividades mineras. **c.3)** Esto explica que el acto de otorgamiento de concesiones mineras esté fuera de los alcances de la consulta previa en tanto no genera afectación alguna a los derechos colectivos de poblaciones indígenas u originarias. **c.4)** En segundo lugar, CM PALCAWANKA obtuvo el derecho de superficie sobre el área de la concesión minera Palcawanka de parte de los titulares de dicha área; la Comunidad Campesina de Palca. La Comunidad Campesina de Palca no ha cuestionado la validez del acto de constitución del derecho de superficie ni es demandante en este proceso. Por demás, LOS DEMANDANTES tampoco han cuestionado la validez de dicho acto ni podrían hacerlo por ausencia de legitimidad. **c.5)** Sobre la base de dicho derecho de superficie, el Ministerio de Energía y Minas analizó si la Comunidad de Palca - la única comunidad que puede reclamar una “afectación directa” relativa al Proyecto Minero Palcawanka - es un pueblo indígena u originario a efectos de practicar la consulta previa respectiva. El Ministerio de Energía y Minas concluyó razonadamente y luego de un estudio especializado que la Comunidad de Palca no es un pueblo indígena u originario. Lo más notable es que la Comunidad de Palca NO se ha opuesto a dicha declaración ni es demandante en este proceso, lo que solo evidencia la prolija regularidad con la que se llevó a cabo dicho procedimiento.
- d) **PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL “DERECHO A LA AUTONOMÍA” DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS DEMANDANTES:** **d.1)** No existe una vulneración al derecho a la autonomía de las comunidades campesinas demandantes. En primer lugar, la invocación de este derecho es irrelevante a este caso. El Tribunal Constitucional ha establecido sobre el particular que: “En el caso de la autonomía organizativa, económica y administrativa reconocida a las Comunidades Campesinas y Nativas, así como la libre disposición de sus tierras, debe entenderse que sus distintas pautas y creencias culturales determinan la presencia de un sistema de valores que no en todos sus aspectos son coincidentes con el del resto de colectivos. Ello genera, fundamentalmente, un deber de abstención de intervención estatal, que se materializa en el respeto a las prácticas y costumbres de cada comunidad. En este punto, más que políticas activas de reconocimiento, lo que se genera es que el colectivo (y, consiguientemente, también de las personas que lo integran) en cuestión pueda evolucionar y moldearse según sus propias creencias e intereses, teniendo la posibilidad, si así lo desean, de modificarlas”. **d.2)** Como puede apreciar nada en el presente caso guarda relación con el contenido constitucionalmente protegido de la autonomía de las comunidades

campesinas. **d.3)** En segundo lugar, LOS DEMANDANTES se han referido al derecho de superficie otorgado a CM PALCAWANKA por parte de la Comunidad de Palca como violatorio del derecho aquí discutido. No obstante, LOS DEMANDANTES no tiene legitimidad alguna para reclamar sobre dicho acto porque se trata de un acto legítimo de disposición de derechos de titularidad exclusiva de la Comunidad de Palca, quien NO es demandante en este proceso y quien NO ha cuestionado la validez de dicho acto.

e) PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO A LA AUTODETERMINACIÓN DE LOS PUEBLOS INDÍGENAS: e.1) No existe una vulneración al derecho a la autodeterminación de los pueblos indígenas. De nuevo, la invocación que LOS DEMANDANTES realizan a este derecho parece un ejercicio académico pero completamente alejado y ajeno a este caso. **e.2)** El Tribunal Constitucional ha sostenido que: "...la libre autodeterminación es la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales". **e.3)** Nos preguntamos ¿qué relación guarda la libre autodeterminación con los hechos que subyacen a este caso? La respuesta es ninguna. El Estado no ha interferido con las facultades de organización interna de las comunidades campesinas demandantes. **e.4)** Ahora, si lo que LOS DEMANDANTES pretenden es sostener que la falta de consulta previa importa una vulneración a este derecho; ello resulta errado en el presente caso. En primer lugar porque, como ya se ha explicado, LOS DEMANDANTES no son titulares del derecho a la consulta previa y - aún si lo fuesen - pretenden extender la consulta previa a medidas que no los afectan directamente y que han sido excluidas de los alcances del derecho a la consulta previa en virtud al artículo 3.1) del Reglamento de la Ley de Consulta Previa. **e.5)** En segundo lugar basta remitirse a las pretensiones de LOS DEMANDANTES para concluir que, en realidad, pretenden ejercer un derecho a veto sobre los actos administrativos cuestionados. **e.6)** Esta pretensión no es parte del derecho a la autodeterminación pues como ha señalado el Tribunal Constitucional: "Tal autodeterminación, sin embargo, no debe ser confundida con pretensiones autárquicas, separatistas o anti sistémicas, puesto que deben considerarse juntamente con el principio de unidad de gobierno e integridad territorial del Estado (artículos 43 y 54 de la Constitución), sustento material de los derechos y deberes de los ciudadanos en su conjunto." y "...no debe comprenderse como un derecho que autoriza la creación de zonas exentas a la regulación legal por parte del Estado, o como un territorio de control judicial."

f) PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL "DERECHO AL PROPIO MODELO DE DESARROLLO Y AL PROYECTO DE VIDA": f.1) No existe una vulneración al "derecho al propio modelo de desarrollo y al proyecto de vida." LOS DEMANDANTES derivan este derecho del artículo 7 del Convenio 169 de la OIT que dispone: "...dichos pueblos deberán participar de la formulación, aplicación y evaluación de los planes y programas de desarrollo nacional y regional susceptibles de afectarles directamente." **f.2)** Es decir, si bien el derecho al propio modelo de desarrollo faculta a las poblaciones indígenas a participar en el otorgamiento de diversos actos administrativos, estos deben afectarles directamente. Como ya se ha explicado anteriormente, los actos que LOS DEMANDANTES cuestionan no tienen virtualidad de afectarlos directamente. Tan evidente es esto que, como ya se ha explicado, LOS DEMANDANTES han reconocido que sólo los afectarían "indirectamente" (dicho sea de paso, "afectación indirecta" que tampoco han acreditado).

g) PRONUNCIAMIENTO EN RELACIÓN A LA PRESUNTA VULNERACIÓN AL DERECHO AL MEDIO AMBIENTE EQUILIBRADO Y ADECUADO Y AL DERECHO AL USO Y DISFRUTE DE LOS RECURSOS NATURALES: g.1) No existe una vulneración al derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado. LOS DEMANDANTES simplemente no han acreditado que dicha vulneración - o inclusive amenaza de afectación - sea real. **g.2)** Para mayor claridad, se ha resumido en el siguiente cuadro todas los presuntos "hechos" que darían lugar a la una vulneración a este derecho:

Afirmación de los demandantes	Medios probatorios tendientes a acreditar dicha afirmación
"...según los pobladores las actividades de exploración han hecho de desaparezca el río de nombre Runtuhuaraca: este río ya no llega Palca en época de julio, agosto y setiembre. Además, ya no se ven truchas en el río Runtuhuaraca."	NINGUNO. Es más, no solo estos hechos no se han acreditado sino tampoco se ha acreditado que, de ser cierto, respondan a las actividades relativas al Proyecto Minero Palcawanka, lo que desde ya rechazan.
"...podemos afirmar que se trata de un proyecto de desarrollo a gran escala, que va generar impactos mayores y significativos en el territorio de las comunidades campesinas comprometidas del distrito de Palca así como cambios sociales y económicos profundos".	NINGUNO
"...este proyecto puede implicar el agotamiento de recursos necesarios para la subsistencia física y cultural, que dejará de contar con el agua requerida para la ganadería y para el cultivo de truchas, actividades de las que depende su subsistencia; y que habrá un significativo impacto en el medio ambiente de parte del territorio ancestral."	NINGUNO

g.3) Como podrá notar, el Juzgado todos los "hechos" alegados por LOS DEMANDANTES son meramente especulaciones, no tienen ningún sustento real ni han sido debidamente acreditados. A partir de ellos, es imposible concluir que se haya vulnerado el derecho al medio ambiente equilibrado y adecuado. **g.4)** Por las mismas razones, tampoco existe una amenaza cierta e inminente al "derecho al uso y disfrute de los recursos naturales que garantizan la subsistencia de los pueblos indígenas". LOS DEMANDANTES han abordado la presunta afectación a este derecho en las páginas 60 a 63 de su demanda. **g.5)** Una simple lectura de estas páginas permite concluir que LOS DEMANDANTES - más allá de elaborar un marco teórico sobre dicho derecho - no han acreditado ninguna amenaza concreta. La única afirmación que hacen aparentemente

relacionada al caso es la siguiente: “Dado que las actividades mineras requieren de importantes cantidades de agua (...) la expedición de concesiones mineras, constituyen una amenaza cierta e inminente del derecho de las comunidades campesinas de afectadas (sic) por este proyecto al recurso hídrico...”. **g.6)** Llama la atención de la afirmación citada que LOS DEMANDANTES reconocen que lo que podría generar eventuales afectaciones directas son las actividades mineras. Luego, ni las concesiones ni las certificaciones ambientales pueden ser calificadas como actos administrativos que faculten el inicio de actividades mineras y, por ende, siguiendo la propia lógica de LOS DEMANDANTES no deben ser objeto de la consulta previa. **g.7)** Adicionalmente, notará el Juzgado que la única afirmación de LOS DEMANDANTES tendiente a evidenciar una amenaza cierta e inminente al “derecho al uso y disfrute de los recursos naturales”, es en realidad una afirmación especulativa, imaginaria y que no está acompañada de medio probatorio que permita concluir que es cierta. **g.8)** En conclusión, LOS DEMANDANTES han elaborado únicamente una explicación en abstracto sobre los derechos invocados pero no han acreditado efectivamente vulneración a ninguno de ellos y, en algunos casos, ni siquiera han realizado ejercicio de subsunción alguno de los hechos de este caso al contenido constitucionalmente protegido de los derechos invocados. **g.9)** Por todo lo expuesto, habiéndose demostrado la falta de razón que asiste a LOS DEMANDANTES y la total inexistencia de vulneración a los derechos constitucionales que alegan defender al interior del presente proceso, solicita declarar INFUNDADA la demanda.

Mediante Resolución número Once, de fecha 28 de setiembre del año 2018 (obrante a folios 602/603), se tuvo por apersonado a instancia al apoderado del Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., Ernesto Bendezú Flores y, por contestada la demanda en los términos expuestos.

1.6. DEL AUTO DE SANEAMIENTO Y DEMÁS ACTUACIONES PROCESALES:

- Mediante Resolución número Treinta y Dos, de fecha 13 de julio del año 2020 (obrante a folios 946/947), se resolvió en el punto 2), incorporar a la Comunidad Campesina de Palca como Litisconsorte Pasivo Necesario, ordenando notificársele con la demanda, anexos y demás recaudos; resolución que fuera confirmada por los Magistrados de la Sala Civil mediante Auto de Vista de fecha 23 de diciembre del año 2020 (obrante a folios 987/994).
- Mediante Resolución número Treinta y Siete, de fecha veinticuatro de mayo del año dos mil veintiuno (obrante a folios 1003/1004), se tuvo por **no** contestada la demanda por parte de la Comunidad Campesina de Palca -en su calidad de Litisconsorte Pasivo Necesario-. Del mismo modo, en la misma resolución, luego de verificar la existencia de una relación jurídica procesal válida entre las partes (Comunidad Campesina de Huayanay, Comunidad Campesina de Manchaylla, Comunidad Campesina de Ccacchua - Palca, Comunidad Campesina de Chillhuapampa, Comunidad Campesina de Putacca, Comunidad Campesina de “La Florida”, Comunidad Campesina de Hornobamba y Comunidad Campesina de Ñuñungayoc como demandantes; y, Ministerio de Energía y Minas (MINEM), Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Minero Metalúrgico (INGEMMET), Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Empresa Minera Consorcio Minero Palcawanka S.A.C. como demandados, y la Comunidad Campesina de Palca -en su calidad de Litisconsorte Pasivo Necesario-), se declaró por Saneado la presente Acción Constitucional de Amparo.
- Mediante Resolución número Cuarenta y Uno, de fecha 06 de octubre del año 2021 (obrante a folios 1163/1166), se declaró Improcedente el Escrito de Allanamiento y Reconocimiento de la demanda, solicitado por el Presidente de la Comunidad Campesina de Palca. Asimismo, mediante Resolución número Cuarenta y Cuatro, de fecha 17 de marzo del año 2022 (obrante a folios 1192/1195), se resolvió declarar Improcedente el Escrito de Desistimiento de Pretensiones y del Proceso, solicitado por el Presidente de la Directiva Comunal Campesina de Huayanay Centro; siendo que en la misma resolución también se ha resuelto adecuar el presente proceso al trámite de los procesos constitucionales de amparo, conforme a lo indicado en el artículo 12° del Nuevo Código Procesal Constitucional; ordenándose prescindir de la realización de la audiencia única por obrar en autos medios probatorios únicamente documentales.

- Mediante Resolución número Cincuenta, de fecha 22 de agosto del año 2022 (obrante a folios 1328/1335), se declaró fundada en parte la solicitud de medios probatorios extemporáneos, que fue presentada por el Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., incorporándose en autos los siguientes medios probatorios: 1) la Resolución Directoral N° 0071-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de febrero del 2022; y, 2) el Informe N° 10-2022-MINEM -OGGS-OGDPC/JLSQ, de fecha 31 de enero del 2022.
- Finalmente, mediante Resolución número Cincuenta y Seis, de fecha diecinueve de setiembre del año dos mil veintidós, se dispuso entre otras cosas, que ingresen los autos a Despacho a fin de emitir la sentencia correspondiente.

II. PARTE CONSIDERATIVA:

- 2.1. El artículo 139°, inciso 3), de la Constitución reconoce: 1) *El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva* que supone tanto el derecho de acceso a los órganos de justicia como la eficacia de lo decidido en la sentencia, es decir, una concepción garantista y tutelar que encierra todo lo concerniente al derecho de acción frente al poder-deber de la jurisdicción y; 2) *El derecho al debido proceso* que comprende la observancia de los derechos fundamentales esenciales del procesado, principios y reglas esenciales exigibles dentro del proceso como instrumento de tutela de los derechos subjetivos. El debido proceso tiene, a su vez, dos expresiones: *Una formal y otra sustantiva*; mientras que en la de carácter formal, los principios y reglas que lo integran tienen que ver con las formalidades estatuidas, como por ejemplo el juez natural, el procedimiento preestablecido, el derecho de defensa, la motivación. etc.; en su faz sustantiva, se relaciona con los estándares de justicia como son la razonabilidad y proporcionalidad que toda decisión judicial debe suponer.
- 2.2. Dicho principio también ha sido desarrollado por la doctrina jurisprudencial del Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 00763-2005-PA/TC, del 13 de abril del 2005 señalando en su fundamento 8) lo siguiente: *“Cuando el ordenamiento reconoce el derecho de todo justiciable de poder acceder a la jurisdicción, como manifestación de la tutela judicial efectiva, no quiere ello decir que la judicatura, prima facie, se sienta en la obligación de estimar favorablemente toda pretensión formulada, sino que simplemente, sienta la obligación de acogerla y brindarle una sensata como razonada ponderación en torno a su procedencia o legitimidad. No es, pues, que el resultado favorable esté asegurado con solo tentarse un petitorio a través de la demanda, sino tan solo la posibilidad de que el órgano encargado de la administración de Justicia pueda hacer del mismo un elemento de análisis con miras a la expedición de un pronunciamiento cualquiera que sea su resultado. (...) La tutela judicial efectiva no significa, pues, la obligación del órgano jurisdiccional de admitir a trámite toda demanda, ni que, admitida a trámite, tenga necesariamente que declararse fundada dicha demanda.” (Sic).*
- 2.3. El numeral 2 del artículo 200° de la Constitución Política del Perú, establece lo siguiente: *“La Acción de Amparo, que procede contra el hecho u omisión, por parte de cualquier autoridad, funcionario o persona, que vulnera o amenaza los demás derechos reconocidos por la Constitución, con excepción de los señalados en el inciso siguiente. No procede contra normas legales ni contra Resoluciones Judiciales emanadas de procedimiento regular.”*
- 2.4. PRONUNCIAMIENTO DEL FONDO DEL PROCESO EN MÉRITO A CADA PRETENSIÓN:
- a) Se declare fundada la demanda y reconozca que se ha violado los derechos fundamentales de las Comunidades Campesinas de Huayanay,

Conaicasa, Manchaylla, Ccanccahua - Palca, Chillhuapampa, Putacca, La Florida, Hornobamba, Nuñungayocc:

- b) **Se declare la nulidad de todos los actos administrativos no consultados, es decir nulo y sin efectos jurídicos; i) los títulos de las concesiones mineras, ii) el acto administrativo que aprueba la autorización de exploración y, iii) el acto administrativo que aprueba automáticamente la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto Minero Palcawanka; y,**
- c) **Ordenar a INGEMMET y al Ministerio de Energía y Minas que realicen un procedimiento de consulta previa, libre e informada, y obtenga el consentimiento de las Comunidades Campesinas afectadas del Distrito de Palca, a fin de obtener su autorización para la realización del Proyecto Minero Palcawanka:**

- De la revisión de la demanda y anexos se tiene que los Presidentes Comunales de las Comunidades Campesinas de Huayanay, Manchaylla, Ccanccahua-Palca, Chillhuapampa, Putacca, La Florida, Hornobamba y Nuñungayocc, vienen solicitando la nulidad e ineficacia de: 1) los títulos de las concesiones mineras, 2) el acto administrativo que aprueba la autorización de exploración y, 3) el acto administrativo que aprueba automáticamente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Palcawanka; fundamentando sus pretensiones en el hecho de que el Ministerio de Energía y Minas (MINEM), la Presidencia del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero Metalúrgico, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros y la Empresa Minera Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., vienen vulnerando sus derechos constitucionales (*a la Consulta Previa, libre e informada; al territorio y a la propiedad comunal; a la prohibición de que personas extrañas a las comunidades campesinas, aprovechándose del desconocimiento de las leyes por parte de sus miembros, se irroguen la propiedad, la posesión o el uso de sus territorios; a la prohibición de la intrusión no autorizada en las tierras de las comunidades campesinas; al derecho a la autonomía y a la autodeterminación; al uso y disfrute de los recursos naturales que garantizan la subsistencia de los pueblos indígenas; al propio modelo de desarrollo y al proyecto de vida colectivo; al medio ambiente equilibrado y adecuado*); por cuanto han procedido a autorizar a favor de la Empresa Minera Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., las actividades de exploración y explotación de los recursos ubicados en la Comunidad Campesina de Palca (Comunidad madre), sin antes haber efectuado (como corresponde y es debido) la Consulta Previa a esta Comunidad y a las demás que forman parte de ella, lo cual genera un grave perjuicio porque es sabido que cuando ciertas actividades mineras van a generar un impacto (posiblemente negativo) en las zonas donde se desarrollan actividades mineras, es importante e indispensable que las empresas mineras a través de las entidades estatales correspondientes respeten el derecho a la Consulta Previa de las Comunidades Nativas o Indígenas, pues al producirse un posible daño en su fauna, flora, suelo, turismo, etc., la población merece acceder a una información completa donde se le explique e indique los probables daños que puede acarrear la realización de las actividades mineras en las hectáreas de suelo concedidas a través de Concesiones Mineras; máxime que las citadas Comunidades son originarias del Perú antiguo (indígenas o nativas) y como tal les corresponde que se respeten sus derechos conforme a lo estipulado en normas nacionales y supranacionales.

- Así, previo a emitir pronunciamiento respecto a las indicadas pretensiones, debe hacerse un pequeño recuento de cómo sucedieron los hechos que dieron origen a las Concesiones Mineras (cuya nulidad se solicita); siendo que para lograr ello, se deben citar a los siguientes medios probatorios: **1)** Resolución Suprema, de fecha 21 de junio del año 1938 (obrante a folios 03), por la que la Dirección de Trabajo y Previsión Social ha resuelto: “1°- *Reconócese la existencia legal y personería jurídica de la comunidad de indígenas de “PALCA” e inscribasela en el Registro Oficial de la Dirección de Asuntos Indígenas, del Ministerio de Salud Pública, Trabajo y Previsión Social.* 2°- **La presente resolución no afecta los derechos que otras comunidades o particulares pudieran tener sobre la propiedad de las tierras que se encuentren comprendidas dentro de las zonas consideradas por la mencionada Comunidad como de su exclusivo dominio.**” **2)** Resolución Directoral Regional N° 358-2008-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 13 de noviembre del 2008 (obrante a folios 22/23), por la que el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, ha establecido: “**ARTÍCULO 1°- Reconocer Oficialmente al Anexo de Nuñungayocc como Comunidad Campesina de Nuñungayocc, ubicada en el Distrito de Palca,** Provincia y Región de Huancavelica, disponer su inscripción en el Registro de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria Huancavelica, (...).” **3)** Resolución Directoral Regional N° 152-2005/GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 03 de octubre del 2005 (obrante a folios 24/25), por la que el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica ha establecido: “**ARTÍCULO 1°- Reconocer Oficialmente al Anexo La Florida, como Comunidad Campesina “La Florida”, ubicada en el Distrito de Palca,** Provincia y Departamento de Huancavelica.” **4)** Resolución Directoral Regional N° 260-2008-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 18 de setiembre del 2008 (obrante a folios 26/27), por la que el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica ha establecido: “**ARTÍCULO 1°- Reconocer Oficialmente al Anexo de Manchaylla como Comunidad Campesina de Manchaylla, ubicada en el Distrito de Palca,** Provincia y Región de Huancavelica, y disponer su inscripción en el Registro de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria Huancavelica; (...).” **5)** Resolución Directoral Regional N° 028-2010-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 02 de agosto del 2010 (obrante a folios 28/30), por la que el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica ha establecido: “**ARTÍCULO 1°- Reconocer Oficialmente a la Comunidad Campesina “Hornobamba”, ubicada en el Distrito de Palca,** Provincia y Región de Huancavelica, disponiendo su inscripción en el Registro de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica; (...).” **6)** Resolución Directoral Regional N° 057-2008-GOB-REG-HVCA/GRDE-DRA, de fecha 12 de marzo del 2008 (obrante a folios 31/32), por la que el Director Regional de la Dirección Regional Agraria de Huancavelica ha establecido: “**ARTÍCULO 1°- Reconocer Oficialmente al Anexo de Putacca como Comunidad Campesina de Putacca, ubicada en el Distrito de Palca,** Provincia y Región de Huancavelica, disponer su inscripción en el Registro de Comunidades Campesinas de la Dirección Regional Agraria Huancavelica.” **7)** Resolución Directoral N° 319-2014-MEM/DGM, de fecha 26 de diciembre del año 2014 (obrante a folios 33/34), donde el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, ha resuelto: “**ARTÍCULO 1°- AUTORIZAR el inicio de las actividades mineras de exploración a favor de la empresa INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C. en el proyecto minero “PALKAWANKA”, ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica, según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la presente resolución y en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA).** **ARTÍCULO 2°- Transcribese la presente resolución, consentida que sea, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y a la Superintendencia Nacional de**

Fiscalización Laboral - SUNAFIL, y remítase el expediente al Archivo Central, para los fines de Ley.” **8)** Oficio N° 2000-2017/MEM-DGM, de fecha 24 de noviembre del año 2017 (obrante a folios 35), donde el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, les hizo saber a los Presidentes de las Comunidades Campesinas de Hornobamba y Nuñungayocc, lo siguiente (respecto a su pedido de realización del proceso de consulta previa): “(...). Al respecto, revisada la Resolución Directoral N° 319-2014-MEM/DGM de fecha 26 de diciembre del 2014 y el Informe N° 250-2014-MEM-DGM-DTM/IEX que la sustenta, por la que se autoriza el inicio de actividades mineras de exploración a favor de la empresa INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C. se determinó que no correspondería iniciar el procedimiento de consulta previa, conforme a lo cual, **esta Dirección General no ha encargado a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros realizar el proceso de consulta previa para el proyecto Palcawanka.**” **9)** Informe N° 250-2014-MEM-DGM-DTM/IEX, de fecha 26 de diciembre del año 2014 (obrante a folios 38/44), donde se establecieron las siguientes conclusiones: “5.1. INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C. cumplió con los requisitos establecidos Ítem AM01-Caso A del TUPA-MEM, sobre “Autorización para inicio de las actividades de exploración”, modificado por Decreto Supremo N° 020-2012 EM. 5.2. INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C. cumplió con presentar la Declaración Jurada del titular minero, donde indica que está autorizado por la Comunidad Campesina de Palca, propietaria del 100% de las acciones y derechos del predio para utilizar el terreno superficial donde se realizará la actividad de exploración, y ha adjuntado en planos las coordenadas UTM de los vértices del Proyecto de Exploración “PALCAWANKA” y de la concesión minera donde se desarrollará el mismo, cumpliendo con lo establecido en el TUPA, aprobada mediante Decreto Supremo N° 038-2014-EM, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el 06 de noviembre de 2014. **5.3. De acuerdo a lo expuesto en el numeral 4 del presente informe, no correspondería iniciar el procedimiento de Consulta Previa, continuando con el procedimiento de autorización de inicio de actividades de exploración.**”, además de las siguientes recomendaciones: **“Autorizar a INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C. el inicio de actividades de exploración del proyecto “PALCAWANKA”, ubicado en el distrito de Palca, provincia y departamento de Huancavelica, según las consideraciones detalladas en el presente Informe, en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA) aprobado.** 6.2. Remitir copia del presente informe y la resolución respectiva al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, para los fines de su competencia. 6.3. La empresa debe cumplir con todos los compromisos medioambientales asumidos durante la etapa de exploración, así como una vez culminada la misma.” **10)** Resolución Jefatural N° 2614-2006-INACC/J, de fecha 21 de julio del año 2006 (obrante a folios 48/49), donde el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA con Código N°01-02143-05 a favor de MINERA MERIDIAN PERÚ S.A.C., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 800.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 604 000.00	502 000.00
2	8 603 000.00	502 000.00
3	8 603 000.00	503 000.00
4	8 601 000.00	503 000.00
5	8 601 000.00	500 000.00
6	8 604 000.00	500 000.00

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El derecho a la exploración y explotación de los recursos mineros concedidos y las acciones destinadas para la protección del medio ambiente, se sujetan a lo dispuesto por Ley N°2861 1, Ley General del Ambiente, y

adicionalmente al Decreto Supremo N°016-93-EM, a su modificatoria aprobada por el Decreto Supremo N°059-93-EM, y al Decreto Supremo N°038-98-EM, en lo que no contravenga dicha Ley. (...).” **11)** Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014 (obrante a folios 50), en donde el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, ha establecido: “De conformidad con lo establecido en el artículo 30° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Reglamento), se otorga la presente Constancia de Aprobación Automática a INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C., al haber presentado mediante expediente N°2433124 del 19 de setiembre de 2014 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “PALCAWANKA”, ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica. (...).” **12)** Resolución de Presidencia N° 4031-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de noviembre del año 2010 (obrante a folios 147/150), donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 3 con Código N° 01-02791-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 600 000.00	500 000.00
2	8 600 000.00	502 000.00
3	8 599 000.00	502 000.00
4	8 599 000.00	500 000.00

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.” **13)** Certificado N° 445-2011-INGEMMET-UADA, de fecha 11 de enero del año 2011 (obrante a folios 151), donde el Director de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, ha CERTIFICADO: “Que, la Resolución de Presidencia N° 4031-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de noviembre del año 2010, que otorga el TÍTULO de Concesión Minera “PALCAWANKA 3” Código N° 010279110, se encuentra CONSENTIDA al 10 de enero 2011.” **14)** Resolución de Presidencia N°4487-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de diciembre del año 2010 (obrante a folios 160/163), donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 2 con Código N° 01-02792-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 400.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 603 000.00	503 000.00
2	8 603 000.00	504 000.00
3	8 599 000.00	504 000.00
4	8 599 000.00	503 000.00

ARTÍCULO SÉPTIMO.- La titular de la concesión minera que por la presente resolución se otorga, se encuentra sujeta a los derechos y obligaciones establecidas en el Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, y sus Reglamentos.” **15)** Certificado N° 1165-2011-INGEMMET-UADA, de fecha 08 de febrero del 2011 (obrante a folios 165),

donde la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, ha CERTIFICADO: “Que, la Resolución de Presidencia N° 4487-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de diciembre del año 2010, que otorga el TÍTULO de Concesión Minera “PALCAWANKA 2” Código N° 010279210, se encuentra CONSENTIDA al 04 de febrero 2011.” **16)** Resolución de Presidencia N° 3414-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 29 de agosto del año 2012 (obrante a folios 175/181), donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 1 con Código N° 01-02793-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional CONAYCA/HUANCAVELICA (26-M/26-N), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión y cuyas coordenadas UTM correspondientes a la zona 18, son las siguientes:

COORDENADAS U.T.M. DE LOS VÉRTICES DE LA CONCESIÓN		
VÉRTICES	NORTE	ESTE
1	8 606 000.00	500 000.00
2	8 606 000.00	504 000.00
3	8 603 000.00	504 000.00
4	8 603 000.00	502 000.00
5	8 604 000.00	502 000.00
6	8 604 000.00	500 000.00

ARTÍCULO SÉPTIMO.- El presente título no confiere derecho a realizar actividades mineras de exploración o explotación si no se cuenta previamente con la certificación ambiental contenida en la resolución expedida por la respectiva autoridad competente, sujetándose a lo dispuesto por Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, por Ley N° 27446, Ley del Sistema Nacional de Evaluación Ambiental, y adicionalmente al Decreto Supremo N° 016-93-EM y al Decreto Supremo N° 020-2008-EM.” **17)** Certificado N° 5191-2012-INGEMMET-UADA, de fecha 12 de octubre del 2012 (obrante a folios 183), donde la Directora de la Unidad de Administración Documentaria y Archivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico, ha CERTIFICADO: “Que, la Resolución de Presidencia N° 003414-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 29 de agosto del año 2012, que otorga el TÍTULO de Concesión Minera “PALCAWANKA 1” Código N° 010279310, se encuentra CONSENTIDA al 10 de octubre 2012.” **18)** Resolución Directoral N° 0071-2022-MINEM/DGM, de fecha 10 de febrero del año 2022, en la que la Dirección Técnico Minero del Ministerio de Energía y Minas ha resuelto: “Artículo 1.- AUTORIZAR el inicio de actividades mineras del proyecto de exploración “PALCAWANKA”, que se desarrollará en el derecho minero PALCAWANKA (Código N° 010214305), ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica, a favor del CONSORCIO MINERO PALCAWANKA SAC., según las consideraciones detalladas en el Informe N° 0009-2022-MINEM-DGM-DTM/IEX que sustenta la presente resolución y en el Instrumento de Gestión Ambiental aprobado. (...). Artículo 2.- NOTIFÍQUESE, a CONSORCIO MINERO PALCAWANKA SAC., a fin de que cumpla con ejecutar las obligaciones contenidas en el Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en minería, aprobado por Decreto Supremo N° 024-2016-EM y sus modificatorias; así como los compromisos de la Certificación Ambiental que sustenta el presente proyecto. Artículo 3.- TRANSCRÍBASE la presente resolución al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y a la Superintendencia Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, para los fines de sus competencias. Asimismo, a la Comunidad Campesina de Palca, al Ministerio de Cultura y a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros, para conocimiento.”; siendo que a su vez, en el Informe N° 0009-2022-MINEM-DGM-DTM/IEX, de fecha 09 de febrero del año 2022 (obrante a folios 1249/1258), la misma Dirección ha indicado lo siguiente: “(...). En ese sentido, luego del análisis correspondiente se concluyó que **la Comunidad Campesina de Palca, no forma parte de un pueblo indígena u**

originario y no justifica el desarrollo de la consulta previa. 5. CONCLUSIONES:

5.1. CONSORCIO MINERO PALCAWANKA SAC. ha cumplido con presentar los documentos e información requerida, así como los requisitos generales, requisito técnicos y requisitos legales para la aprobación de la actividad de exploración, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento de Procedimientos Mineros, aprobados por Decreto Supremo N°020-2020-EM y en el procedimiento AM01 del Texto Único de Procedimientos Administrativos (TUPA) del Ministerio de Energía y Minas, correspondiente a la solicitud de autorización de inicio de actividades de exploración del proyecto "Palcawanka", ubicado en el distrito de Palca, provincia y departamento de Huancavelica, presentado con Expediente N° 31297 12.

5.2. Conforme a lo opinado por la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas mediante Informe N° 010-2022-MINEM-OGGS/OGDPC/JLSQ, **se justifica el no desarrollo de la Consulta Previa;** en consecuencia, debe continuarse con el procedimiento de autorización de Inicio de actividades de exploración.

6. OPINIÓN:

6.1. Autorizar a CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C., el inicio de actividades de exploración del proyecto "Palcawanka" ubicado en el distrito de Palca, provincia y departamento de Huancavelica. (...)." Siguiendo con ello, también es de manifestarse que a folios 1260/1289, obra el Informe N° 10-2022-MINEM-OGGS-OGDPC/JLSQ, de fecha 31 de enero del 2022, en la que el Especialista Legal del Ministerio de Energía y Minas ha indicado de manera textual: "(...); sin embargo, además también sobre la base de la información revisada y analizada donde **se concluye que la comunidad campesina de Palca, no forma parte de los pueblos indígenas u originarios en tanto no cumplen de manera concurrente con los criterios de identificación objetivos y subjetivos, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 7° de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa para los Pueblos Indígenas u originarios** y el Decreto Supremo 001-2012-MC, que reglamenta la Ley N° 29785 y que si bien es cierto, de acuerdo a la Base de Datos de Pueblos indígenas (BDPI) del Ministerio de Cultura, la comunidad campesina de Palca es reconocida como perteneciente al pueblo indígena Quechua; no es menos cierto que, al ser eminentemente referencial y siendo el MINEM el ente promotor que expedirá la medida administrativa y luego del análisis correspondiente se llega a la conclusión fehaciente que la comunidad en estudio no forma parte de un pueblo indígena u originario y luego del análisis correspondiente se llega a la conclusión fehaciente que la comunidad en estudio **resulta con Opinión DESFAVORABLE que justifica el NO desarrollo de la consulta previa, libre e informada.**"

Finalmente, dentro de los nuevos documentos ofrecidos por el Consorcio Minero Palcawanka S.A.C., también se encuentra el Memo-00099-2022/MINEM-OGGS, de fecha 01 de febrero del 2022 (obrante a folios 1293), a través de la cual, se le hizo saber al Director de la Oficina de Dirección General de Minería la opinión respecto a la existencia de alguna comunidad que pueda ser considerada como pueblo indígena, así como identificación de posibles afectaciones en el ámbito del Proyecto "Palcawanka"; adjuntándose para ello, el Informe N° 10-2022-MINEM-OGGS-OGDPC/JLSQ, de fecha 31 de enero del 2022. Así, de todos los medios probatorios citados y desarrollados se advierte que a través de cada Resolución Directoral emitida por la Dirección Regional Agraria de Huancavelica, se ha reconocido la condición de "Comunidades Campesinas" de las demandantes Huayanay, Manchaylla, Ccanccahua-Palca, Chillhuapampa, Putacca, La Florida, Hornobamba y Nuñungayocc, dejando en claro que éstas pertenecen al distrito de Palca, provincia y región de Huancavelica, pues se han originado paulatinamente dentro de su jurisdicción; por lo que, es menester comprender que la Comunidad Campesina de Palca tiene la calidad de "Comunidad madre" y, las Comunidades demandantes forman parte de ella, por tanto, ello significa que si la Comunidad de Palca resulta afectada con los impactos que genera la minería, entonces también resultarán afectadas en la misma medida las otras comunidades (hoy demandantes), pues todas comparten el mismo

territorio, ríos, flora, fauna, suelo, y en consecuencia, gozan de los mismos derechos.

- Entonces, contando con los medios probatorios indicados, corresponde indicar que el Convenio N° 169 de la OIT-Convenio sobre “Pueblos Indígenas y Tribales”, aprobado por el Estado Peruano mediante Resolución Legislativa N° 26253, el 02 de diciembre de 1993 y ratificado por el Poder Ejecutivo el 17 de febrero de 1994, ha establecido en su **artículo 5°**: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio: a) Deberán reconocerse y protegerse los valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propios de dichos pueblos y deberá tomarse debidamente en consideración la índole de los problemas que se les plantean tanto colectiva como individualmente; b) deberá respetarse la integridad de los valores, prácticas e instituciones de esos pueblos; c) deberán adoptarse, con la participación y cooperación de los pueblos interesados, medidas encaminadas a allanar las dificultades que experimenten dichos pueblos al afrontar nuevas condiciones de vida y de trabajo.”; así como en su **artículo 6°**: “Al aplicar las disposiciones del presente Convenio, los gobiernos deberán: a) **consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente**; b) establecer los medios a través de los cuales los pueblos interesados puedan participar libremente, por lo menos en la misma medida que otros sectores de la población, y a todos los niveles en la adopción de decisiones en instituciones electivas y organismos administrativos y de otra índole responsables de políticas y programas que les conciernan; (...)” y en su **artículo 13°**: “1. Al aplicar las disposiciones de esta parte del Convenio, los gobiernos deberán respetar la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna otra manera, y en particular los aspectos colectivos de esa relación. (...)” **Así, como se desprende de los dispositivos señalados**, este convenio reconoce los derechos colectivos y legitima el derecho de los pueblos indígenas para determinar sus propias prioridades respecto al proceso de desarrollo, en la medida que afecte sus vidas y a las tierras que ocupan o utilizan de alguna manera, y de controlar, en la medida posible, encuadrada dentro de la legislación interna, su propio desarrollo económico, social y cultural, de tal forma, **que los Estados tienen la obligación de consultar a los pueblos indígenas afectados cada vez que planean el desarrollo, exploración o explotación de recursos naturales dentro de los territorios de estos pueblos**. Ahora, aunado a lo señalado por la OIT, se tiene que la Constitución Política del Perú de 1993, señala en su **artículo 2°**: “(...) 17. A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum.”; así como en su **artículo 89°**: “Las Comunidades Campesinas y las Nativas tienen existencia legal y son personas jurídicas.”; de los que se advierte que si bien el derecho a la “consulta previa” no se encuentra expresamente regulado en la Constitución, empero el Tribunal Constitucional (en su condición de máximo intérprete de la Constitución) ha indicado que esa facultad se concretizaría a partir del derecho a la participación, individual o asociada, en la vida política, económica y cultural de la nación, que le es reconocida a todas las personas en el artículo 2.17 de la Constitución, así como en el derecho de los pueblos indígenas u originarios a la libre determinación. Continuando con ello, es menester traer a colación la **Ley N° 29785 “Ley del Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT)”**, publicada el 07 de setiembre del año

2011, en la cual se establece el **procedimiento para implementar** el derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios antes de la aprobación de medidas administrativas o legislativas que puedan afectar sus derechos colectivos, estableciendo los criterios para la identificación de los pueblos indígenas como sujetos colectivos, debiendo citar lo dispuesto en su **artículo 2° (derecho a la consulta)**: “Es el derecho de los pueblos indígenas u originarios a ser consultados de forma previa sobre las medidas legislativas o **administrativas** que afecten directamente sus derechos colectivos, sobre su existencia física, identidad cultural, calidad de vida o desarrollo. (...). La consulta a la que hace referencia la presente Ley es implementada de forma obligatoria solo por el Estado (...).”; dispositivo que guarda relación con lo establecido en su **artículo 5°** (Sujetos del derecho a la consulta): “Los titulares del derecho a la consulta son los pueblos indígenas u originarios cuyos derechos colectivos pueden verse afectados de forma directa por una medida legislativa o administrativa (...).”; y con su artículo 17° (entidad competente): “Las entidades del Estado que van a emitir medidas legislativas o **administrativas** relacionadas de forma directa con los derechos de los pueblos indígenas u originarios son las competentes para realizar el proceso de consulta previa, conforme a las etapas que contempla la presente Ley (...).”; artículos de los que se tiene que la "consulta previa" debe ser realizada efectivamente y tal como su nombre lo indica, de manera "previa" sobre las **medidas legislativas o administrativas** que las entidades del Estado **quieran aprobar**, así como también respecto de los **planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional** que sean susceptibles de afectar directamente los derechos colectivos de pueblos indígenas, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección (que se realiza incluso antes del título de concesión minera) o explotación de los recursos existentes en sus tierras, quedando en evidencia el momento en el que debe realizarse dicha consulta. Por lo tanto, corresponde determinar en el presente caso, si los actos administrativos materia de controversia (los que otorgaron títulos de concesión minera y los que aprobaron la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera y el estudio de impacto ambiental), se enmarcan dentro de estos supuestos.

- Ahora, previo a enfocarnos en el pronunciamiento de los puntos controvertidos, debe indicarse que respecto a los otros derechos fundamentales que a decir de las Comunidades Campesinas demandantes fueron vulnerados, debe indicarse que el **artículo 2 (inciso 22)** de la Constitución Política del Estado, establece que: “Toda persona tiene derecho a: (...) **gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida**. O sea, que el contenido de este derecho fundamental está determinado por los siguientes elementos: 1) el derecho a gozar de ese medio ambiente, y 2) el derecho a que ese medio ambiente se preserve.”; **así, de la normatividad expuesta**, vemos que a lo largo de los años se ha ido construyendo una política ambiental orientada a establecer niveles de protección ambiental apropiados para el desarrollo de la vida (derecho al ambiente adecuado), y que, en este caso, se vincula también con la protección de otros bienes, como la salud o el acceso a bienes o servicios esenciales para la subsistencia (aguas, suelos), lo cual ha llevado a que se establezca un enfoque de sostenibilidad del uso de los recursos naturales, y del desarrollo de los principios de prevención y precaución, necesarios para el cumplimiento de estos fines. Asimismo, en este punto debe indicarse que respecto al derecho a la Consulta Previa, se cuenta con una vasta jurisprudencia supranacional y nacional donde se destaca su importancia y el porqué es un derecho fundamental, debiendo citar en primer lugar a la **Sentencia del 27 de junio del 2012, caso Pueblo Indígena de Sarayaku vs. Ecuador**, en cuyos

fundamentos se indican: “159. (...) **El reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural,** los cuales deben ser garantizados, particularmente, en una sociedad pluralista, multicultural y democrática. (...). 180. En lo que se refiere al momento en que debe efectuarse la consulta, el artículo 15.2 del Convenio N° 169 de la OIT señala que **“los gobiernos deberán establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de determinar si los intereses de esos pueblos serían perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras.** Sobre el particular, este Tribunal ha observado que se debe consultar, de conformidad con las propias tradiciones del pueblo indígena, **en las primeras etapas del plan de desarrollo o inversión y no únicamente cuando surja la necesidad de obtener la aprobación de la comunidad,** si éste fuera el caso, pues el aviso temprano **permite un tiempo adecuado para la discusión interna dentro de las comunidades y para brindar una adecuada respuesta al Estado.** (...). 205 (...) el Estado debía garantizar que **no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental.** Como se puede apreciar, la Corte Interamericana ha señalado que el reconocimiento del derecho a la consulta de las comunidades y pueblos indígenas y tribales está cimentado, entre otros aspectos, en el respeto a sus derechos a la cultura propia o identidad cultural, estableciendo las siguientes normas vía interpretación: a) La obligación de los Estados de realizar procesos de consulta especiales y diferenciados a través de procedimientos culturalmente adecuados, es decir, de conformidad con sus propias tradiciones cuando se vayan a afectar determinados intereses de las comunidades y pueblos indígenas, b) La consulta previa debe realizarse sobre toda medida administrativa o legislativa que afecte los derechos de las comunidades y pueblos indígenas reconocidos en la normatividad interna e internacional, asegurando su participación en las decisiones de los asuntos que conciernan a sus intereses que se podría ver perjudicados, c) La consulta debe realizarse antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus tierras, d) El Estado debe garantizar que no se emitirá ninguna concesión dentro del territorio de una comunidad indígena a menos y hasta que entidades independientes y técnicamente capaces, bajo la supervisión del Estado, realicen un estudio previo de impacto social y ambiental. Aunado a ello, también corresponde citar lo establecido por el **Tribunal Constitucional en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC**, emitida a los 19 días del mes de febrero de 2009, en cuyo fundamento 33, señala: “Ésta libre determinación, conjuntamente con la concepción que los pueblos indígenas tienen sobre la tierra, sirve de base para la configuración y sustento del derecho a la consulta previa. Este derecho, que viene a ser una concretización también del artículo 2.17 de la Constitución, se encuentra explícitamente recogido en los artículos 6 y 7 del Convenio N° 169. El artículo 6, literal a), indica que cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectar directamente a los pueblos indígenas, el Gobierno tendrá que consultar previamente y mediante los procedimientos apropiados e instituciones representativas. Tales consultas deberán efectuarse de buena fe y de forma apropiada a las circunstancias del caso, con la finalidad de llegar a un acuerdo y lograr el consentimiento de las medidas propuestas.” **Entonces**, de ello se puede establecer que vía interpretación, nuestro Tribunal Constitucional ha establecido en reiterada jurisprudencia que: a) La libre determinación, conjuntamente con la concepción que los pueblos indígenas tienen sobre la tierra, sirve de base para la configuración y sustento del derecho a la consulta previa reconocida en el Convenio 169

de la OIT; b) Reconoce al Convenio 169 de la OIT, la función de complementar-normativa e interpretativamente, las cláusulas constitucionales sobre pueblos indígenas, siendo vinculante tanto para el legislador como para los poderes públicos; y, c) La consulta previa debe realizarse mediante procedimientos apropiados, a través de las instituciones representativas de los pueblos indígenas, siendo constitucionalmente obligatorio cada vez que el Estado prevea medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente, extendiéndose a las comunidades, autoridades, asociaciones y demás entidades representativas de las comunidades aledañas o colindantes, a fin de garantizar su derecho a la participación en la toma de decisiones, incluso frente a posibles poblaciones en aislamiento que puedan resultar afectadas.

- **Por otro lado, y habiendo citado la normativa y jurisprudencia pertinente**, también debe indicarse que la parte demandante alega que, en ningún momento, el Ministerio de Energía y Minas, la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros - DGAAM- o el Instituto Geológico, Minero y Metalúrgico -INGEMMET-, realizó la consulta previa a favor de las Comunidades Campesinas de Huayanay, Manchaylla, Ccanccahua-Palca, Chillhuapampa, Putacca, La Florida, Hornobamba y Nuñungayocc antes de la suscripción de los títulos de otorgamiento de concesión minera, haciendo caso omiso a la norma imperativa; siendo otorgadas dichas concesiones, a pesar de afectarse directamente sus derechos colectivos y personales. En ese sentido, corresponde tener en cuenta que si se acredita la vulneración al derecho a la Consulta Previa, entonces también se vulnerará intrínsecamente otros de sus derechos colectivos, los cuales son: **1) Derecho a la libre determinación:** El Tribunal Constitucional en la Sentencia 3343-2007-PA fundamento 32, se ha referido a la autodeterminación de los pueblos indígenas, señalando que: *“es la capacidad de los pueblos indígenas de organizarse de manera autónoma, sin intervenciones de índole política o económica por parte de terceros, y la facultad de aplicar su derecho consuetudinario a fin de resolver los conflictos sociales surgidos al interior de la comunidad, siempre que en el ejercicio de tal función no se vulneren derechos fundamentales de terceros, de los cuales el Estado es garante, por ser guardián del interés general y, en particular, de los derechos fundamentales”*, **precisando que tal autodeterminación no supone amparar pretensiones autárquicas, separatistas o antisistémicas, puesto que deben considerarse juntamente con el principio de unidad de gobierno e integridad territorial del Estado.** El reconocimiento de este derecho de libre determinación implicará en su contenido: a) el reconocimiento a su existencia legal y personería jurídica, autonomía organizativa, económica y administrativa, y el uso y libre disposición de sus tierras (artículo 89° de la Constitución), b) se les reconozca y proteja valores y prácticas sociales, culturales, religiosos y espirituales propias, y que toda medida que pueda afectarles sea debidamente consultada (conforme lo establecen los artículos 5° y 6° del Convenio 169 de la OIT). **2) Derecho a la tierra y el territorio:** Conforme a los artículos 13° y 14° del Convenio 169 de la OIT¹, los Estados

¹ Artículo 14.-

1. Deberá reconocerse a los pueblos interesados el derecho de propiedad y de posesión sobre las tierras que tradicionalmente ocupan. Además, en los casos apropiados, deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos interesados a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia. A este respecto, deberá prestarse particular atención a la situación de los pueblos nómadas y de los agricultores itinerantes.

2. Los gobiernos deberán tomar las medidas que sean necesarias para determinar las tierras que los pueblos interesados ocupan tradicionalmente y garantizar la protección efectiva de sus derechos de propiedad y posesión.

deberán reconocer su vinculación especial con sus tierras o territorios, y los derechos de propiedad y posesión de los pueblos indígenas sobre las tierras que tradicionalmente hayan ocupado, incluso si no están exclusivamente ocupados por ellos sino los usan para actividades rituales y de subsistencia. La posibilidad de transmitir tierras comunales a terceros debe ser consultada con la propia población. Además, deben preverse sanciones sobre las intrusiones no autorizadas de terceros en la tierra de las comunidades. El reconocimiento de este derecho implicará la conservación y protección de sus tierras y territorios con los que guardan estrecha relación de índole espiritual, cultural y económica, que comprende la totalidad del hábitat que estos pueblos ocupan o utilizan de alguna manera, y que supone el reconocimiento y protección de los derechos de propiedad y posesión sobre las tierras que tradicionalmente usan para sus actividades de subsistencia, incluida la protección de tierras desocupadas que tradicionalmente son utilizadas en actividades tradicionales, temporales y de subsistencia. **3) Derecho al uso de recursos naturales que se encuentran en su territorio:** El artículo 15.1 del Convenio 169 de la OIT dispone una protección especial a los derechos a la utilización, administración y conservación de sus recursos naturales. Asimismo, el Estado debe otorgarles protección frente a terceros que exploten dichos recursos (pesqueros, forestales, hídricos, combustibles) sin su consentimiento. Por ello, se debe otorgar a las poblaciones derecho de consulta sobre la realización de dichas actividades económicas. Conforme al artículo 15.2 del Convenio 169 de la OIT, el Estado está obligado en su calidad de tal a recurrir a la consulta, en tanto la soberanía del Estado sobre los recursos naturales debe coordinarse con los derechos especiales al territorio y a la identidad cultural de las poblaciones nativas, sobre todo considerando que para las segundas, la explotación de ciertos recursos renovables (pesca, flora y fauna silvestre) resulta fundamental para la subsistencia y que los proyectos de inversión sobre recursos como energía, petróleo y minería pueden tener un gran impacto sobre la forma de vida de estos grupos. Por tanto, este derecho comprenderá el uso, administración y conservación de los recursos naturales que se encuentren en su ámbito geográfico y que tradicionalmente utilizan para su subsistencia, así como participar siempre que sea posible, de los beneficios de su explotación, en el marco de la legislación vigente, siendo que en el caso de los recursos del subsuelo que pertenezcan al Estado, conforme lo establece la Constitución, el Estado deberá establecer o mantener procedimientos con miras a consultar a los pueblos interesados, a fin de que sus intereses no se vean perjudicados, y en qué medida, antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación de los recursos existentes en sus territorios. **4) Derecho a vivir en un ambiente equilibrado y adecuado para la vida:** Reconocido en el artículo 2 (inciso 22) de la Constitución Política del Perú. Este derecho comporta la facultad de las personas de poder disfrutar de un medio ambiente en el que sus elementos se desarrollan e interrelacionan de manera natural y armónica; y, en el caso que el hombre intervenga, no debe suponer una alteración sustantiva de la interrelación que existe entre los elementos del medio ambiente. Se concretiza en el derecho a que el medio ambiente se preserve; entraña obligaciones ineludibles, para los poderes públicos, de mantener los bienes ambientales en condiciones adecuadas para su disfrute.

3. Deberán instituirse procedimientos adecuados en el marco del sistema jurídico nacional para solucionar las reivindicaciones de tierras formuladas por los pueblos interesados.

- Así, reiterando que el presente proceso versa sobre el incumplimiento del derecho a la consulta previa que debió efectuar el Estado (a través de las entidades demandadas), antes de la emisión de: **1)** los títulos de las concesiones mineras, **2)** el acto administrativo que aprueba la autorización de exploración y, **3)** el acto administrativo que aprueba automáticamente la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del Proyecto Minero Palcawanka, que aprueba la Declaración de Impacto Ambiental del Proyecto de Exploración Minera "Palcawanka", traducidos en los siguientes documentos:

a) Resolución Jefatural N° 2614-2006-INACC/J, de fecha 21 de julio del año 2006, donde el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA con Código N° 01-02143-05 a favor de MINERA MERIDIAN PERÚ S.A.C., ubicada en la Carta Nacional HUANCAVELICA (26-N), comprendiendo 800.0000 hectáreas de extensión (...).”**

b) Resolución de Presidencia N° 4031-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de noviembre del año 2010, donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 3 con Código N° 01-02791-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCAVELICA (26-N), comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión (...).”**

c) Resolución de Presidencia N° 4487-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de diciembre del año 2010, donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 2 con Código N° 01-02792-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCAVELICA (26-N), comprendiendo 400.0000 hectáreas de extensión (...).”**

d) Resolución de Presidencia N° 3414-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 29 de agosto del año 2012 (obrante a folios 175/181), donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 1 con Código N° 01-02793-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional CONAYCA/HUANCAVELICA (26-M/26-N), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión (...).”**

e) Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014, en donde el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, ha establecido: **“De conformidad con lo establecido en el artículo 30°d el Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Reglamento), se otorga la presente Constancia de Aprobación Automática a INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C., al haber presentado mediante expediente N° 2433124 del 19 de setiembre de 2014 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “PALCAWANKA”, ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica. (...).”**

f) Resolución Directoral N° 319-2014-MEM/DGM, de fecha 26 de diciembre del año 2014 (obrante a folios 33/34), donde el Director General de Minería del Ministerio de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO 1°- AUTORIZAR el inicio de las actividades mineras de exploración a favor de la empresa INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C. en el proyecto minero “PALCAWANKA”, ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica, según las consideraciones detalladas en el informe que sustenta la presente resolución y en su Declaración de Impacto Ambiental (DIA). ARTÍCULO 2°- Transcribese la presente resolución, consentida que sea, al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minas - OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA y a la Superintendencia**

Nacional de Fiscalización Laboral - SUNAFIL, y remítase el expediente al Archivo Central, para los fines de Ley.”; **siendo** que por su parte, las entidades demandadas en su escrito de contestación de demanda, alegan que ellos no son las entidades encargadas de otorgar concesiones mineras; y que no existe una norma en la que se indique expresamente que debe realizarse obligatoriamente la “Consulta Previa” a favor de las Comunidades Indígenas, para recién proceder a otorgar la aprobación del inicio de las actividades mineras; máxime que para ellos, las Comunidades Campesinas demandantes no son comunidades indígenas ni originarias, debiendo diferenciar correctamente esos términos. Entonces, a efectos de comprender mejor las actividades que se desarrollan dentro de la Minería, debe señalarse que el Decreto Supremo N° 014-92-EM Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, publicado el 03 de junio del año 1992, establece: **“Artículo 8.- La exploración es la actividad minera tendente a demostrar las dimensiones, posición, características mineralógicas, reservas y valores de los yacimientos minerales. La explotación es la actividad de extracción de los minerales contenidos en un yacimiento. Desarrollo es la operación que se realiza para hacer posible la explotación del mineral contenido en un yacimiento. Artículo 9.- La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, que se encuentren dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo o poligonal cerrada, cuyos vértices están referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera es un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada. Las partes integrantes y accesorias de la concesión minera siguen su condición de inmueble aunque se ubiquen fuera de su perímetro, salvo que por contrato se pacte la diferenciación de las accesorias. Son partes integrantes de la concesión minera, las labores ejecutadas tendentes al aprovechamiento de tales sustancias. Son partes accesorias, todos los bienes de propiedad del concesionario que estén aplicados de modo permanente al fin económico de la concesión. Artículo 64.- Se cancelarán los petitorios o concesiones, cuando se superpongan a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable.”** Aunado a ello, el Decreto Legislativo N° 708 - Ley de Promoción de Inversiones en el Sector Minero, promulgado el 6 de Noviembre de 1991 y publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 14-11-91, establece en su **artículo 20°**: **“Las concesiones se otorgan para el ejercicio de las actividades calificadas como mineras, a saber: a) La concesión minera otorga a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos que se encuentran dentro de un sólido de profundidad indefinida, limitado por planos verticales correspondientes a los lados de un cuadrado, rectángulo, o poligonal cerrada, cuyos vértices estarán referidos a coordenadas Universal Transversal Mercator (UTM). La concesión minera de un inmueble distinto y separado del predio donde se encuentre ubicada.”; siendo que de lo expuesto se infiere que, otorgar un título de concesión minera significa otorgar a su titular el derecho a la exploración y explotación de los recursos minerales concedidos, esto es que, al otorgar el título de la concesión minera, los titulares de forma directa e inmediata se hacen adjudicatarios de los derechos de exploración y explotación de los recursos minerales. Así, en el presente caso se tiene que la institución demandada INGEMMET, mediante una serie de resoluciones administrativas, otorgó Títulos de Concesiones Mineras sin ejecutar consulta previa alguna, la misma que en éstos casos sí debió realizar, por cuanto la norma es clara al señalar que: *“Los gobiernos deberán consultar a los pueblos interesados, mediante procedimientos apropiados y en particular a través de sus instituciones representativas, cada vez que se prevean medidas legislativas o administrativas susceptibles de afectarles directamente* (artículo 6° del Convenio N° 169 OIT)”; es decir, los pueblos indígenas deben ser consultados desde un inicio al tratarse el título de concesión minera de una medida administrativa**

que otorga derechos de explotación y exploración que potencialmente puede ser susceptible de impactar positiva o negativamente en sus derechos colectivos, dado que otorgado el derecho solo es necesario algunos requisitos para ejercerlo, tal como es de verse en las Constancias de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014 y en la Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-MEM-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014; por lo tanto, carecería de sustento lo alegado por la parte demandada cuando aduce que no correspondía efectuar dicha "Consulta Previa" a favor de las Comunidades demandantes, por cuanto no existen normas que señalen que para iniciarse las actividades mineras, se tenga que recurrir sí o sí al procedimiento de "Consulta Previa" (o sea, que no es un requisito), además de afirmar que las Comunidades demandantes no tienen la condición de ser comunidades indígenas, cuando por el contrario, al remitirnos al Portal del Ministerio de Cultura, en la página web <https://bdpi.cultura.gob.pe/buscador-de-localidades-de-pueblos-indigenas>, de la Base de Datos de Pueblos Indígenas u Originarios se tiene que las Comunidades demandantes sí cuentan con esa condición y son considerados como tal. En tal sentido, se tiene que los pueblos indígenas u originarios tienen derecho a ser consultados de forma previa (antes de emprender o autorizar cualquier programa de prospección o explotación), sobre las medidas legislativas o administrativas que afecten directamente sus derechos. Por tanto, se concluye que INGEMMET antes de otorgar los títulos de concesión minera debió previamente realizar la consulta previa a los pueblos interesados si éstos eran susceptibles de ser afectados directamente. Ahora, respecto los hechos cuestionados por las entidades demandadas, debe señalarse que resulta cierto que a través de los medios probatorios extemporáneos solicitados por las mismas, se ha incorporado al proceso los siguientes documentos: **1)** Informe N° 0009-2022-MINEM-DGM-DTM/IEX, de fecha 09 de febrero del año 2022, donde se ha indicado lo siguiente: "(...). En ese sentido, luego del análisis correspondiente se concluyó que **la Comunidad Campesina de Palca, no forma parte de un pueblo indígena u originario y no justifica el desarrollo de la consulta previa**. (...). 5.2. Conforme a lo opinado por la Oficina General de Gestión Social del Ministerio de Energía y Minas mediante Informe N° 010-2022-MINEM-OGGS/OGDPC/JLSQ, **se justifica el no desarrollo de la Consulta Previa**; en consecuencia, debe continuarse con el procedimiento de autorización de Inicio de actividades de exploración. 6. OPINIÓN: 6.1. Autorizar a CONSORCIO MINERO PALCAWANKA SAC. el inicio de actividades de exploración del proyecto "Palcawanka" ubicado en el distrito de Palca, provincia y departamento de Huancavelica. (...)." **2)** Informe N° 10-2022-MINEM-OGGS-OGDPC/JLSQ, de fecha 31 de enero del 2022, en la que el Especialista Legal del Ministerio de Energía y Minas ha indicado de manera textual: "(...); sin embargo, además también sobre la base de la información revisada y analizada donde **se concluye que la comunidad campesina de Palca, no forma parte de los pueblos indígenas u originarios en tanto no cumplen de manera concurrente con los criterios de identificación objetivos y subjetivos, según lo establecido en el Convenio N° 169 de la OIT y el artículo 7° de la Ley N° 29785, Ley del Derecho a la Consulta Previa para los Pueblos Indígenas u originarios** y el Decreto Supremo 001-2012-MC, que reglamenta la Ley N° 29785 y que si bien es cierto, de acuerdo a la Base de Datos de Pueblos indígenas (BDPI) del Ministerio de Cultura, la comunidad campesina de Palca es reconocida como perteneciente al pueblo indígena Quechua; no es menos cierto que, al ser eminentemente referencial y siendo el MINEM el ente promotor que expedirá la medida administrativa y luego del análisis correspondiente se llega a la conclusión fehaciente que la comunidad en estudio no forma parte de un pueblo indígena u originario y luego del análisis correspondiente se llega a la conclusión fehaciente que la comunidad en estudio **resulta con Opinión DESFAVORABLE que justifica el NO desarrollo de la**

consulta previa, libre e informada.”; con lo que probarían y justificarían que las Comunidades Campesinas demandantes no contarían con el derecho a la Consulta Previa por cuanto a su criterio no son pueblos indígenas u originarios del Perú antiguo porque sus costumbres, gastronomía y cosmovisión se ha visto modificada a lo largo de los años, lo que hace que su condición de pueblo originario se vea desnaturalizado; sin embargo, teniéndose en cuenta que el Distrito de Palca (donde se encuentra la Comunidad del mismo nombre y las hoy demandantes) es uno de los 19 distritos que conforman la provincia de Huancavelica ubicada en el departamento de Huancavelica, perteneciente a la región de Huancavelica, que cuenta con los siguientes Límites: al norte con los distritos de Huando y Acobambilla; al oeste con el Distrito de Huando; al sur los distritos de Ascensión y Huancavelica; y, al este con el Distrito de Acoria; y está ubicado al norte de la capital provincial, con una extensión territorial de 82,08 km² (integrada por 13 anexos); con una Longitud oeste de 74° 58´45, y con una Latitud Sur de 12° 39´15; además de contar con dos ríos Ñuñungayoc y Runtuhuaraca, los cuales al unirse forman el río Palca; que goza de una economía constituida por la pesquería se constituye en una actividad de gran importancia en los últimos años para el distrito por su disponibilidad de agua para su crianza de trucha; y que tiene como principales cultivos la papa, cebada, trigo, haba, que en su mayoría son para el autoconsumo; así como una ganadería constituida en la crianza de alpacas y ovinos, siendo ésta la actividad principal, hay pocos vacunos, caballos, burros para transporte, empero la crianza de cuyes viene incrementándose paulatinamente; y que finalmente cuenta con las siguientes fiestas costumbristas y festividades: 1 de enero: Mayo Rala. Febrero: cada año los días 1, 2, 3, 4 de febrero se convocan miles de palquinos a la gran veneración de la fiesta patronal de la Virgen de la Candelaria del interior del país y del extranjero. Febrero/Marzo: Carnavales. Mayo: Fiesta de las cruces. Junio (8): Aniversario distrital. Julio: Santiago apóstol y Fiestas Patrias.²; debemos tener en consideración que el ser humano por naturaleza es un ser social que se interrelaciona con sus iguales, por tanto, encontrándonos en el Siglo XXI, donde la modernidad y la tecnología se encuentran a flor de piel y en su máximo esplendor, no podemos dejar de lado el hecho de que muchos pueblos indígenas y originarios se han visto “españolizados” y “modernizados” por el propio pasar de los años, pues naturalmente no son comunidades aisladas que como hordas primitivas no se interrelacionan con las demás comunidades y ciudades, sino que quieren o no ellos también han tratado de adaptarse al mundo moderno, sin que ello les quite su condición de ser comunidades indígenas y originarias; ya que hasta este momento tanto la Comunidad Campesina de Palca como las Comunidades Campesinas demandantes siguen manteniendo diferentes características que aún hacen que se las considere como indígenas o del Perú antiguo, pues a través de las faenas comunales, podemos ver que siguen aplicando la denominada “minka”, que era un sistema de trabajo se practicaba en el imperio incaico, donde primaba la disciplina, el trabajo comunitario y la voluntad del servicio; del mismo modo, las propias características de sus ciudadanos hacen que este Despacho reconozcan a las Comunidades demandantes como comunidades indígenas, pues su color de piel, su raza, sus facciones, su forma de vestir, el idioma quechua que hablan (y que aún se encuentra vigente en esos lugares), nos dicen que aún nos encontramos frente a pueblos originarios y del Perú antiguo, pues a la fecha siguen manteniendo diferentes costumbres que se aplicaban en el

² <https://es-academic.com/dic.nsf/eswiki/381338>

imperio incaico, pues respetan las temporadas de siembra y cosecha, hacen un trabajo en equipo como lo hace todo hombre andino que vive únicamente de lo que produce; respetan a la pacha mama (madre tierra en castellano), y celebran la festividades de Santiago en el mes de julio, donde hacen pagos a la tierra como una forma de agradecimiento a ésta por tener terrenos productivos (aptos para sembrar) y por existir fertilidad en sus animales; por lo que, siendo conscientes de la calidad que tienen las Comunidades demandantes, no solo debemos enfocarnos en características (no tan primordiales), que en efecto nos dicen que las Comunidades se han modernizado debido a (como ya lo hemos dicho) que ellos no han sido ajenos a la tecnología y uso de celulares, y a la influencia que han tenido los invasores españoles a lo largo de los años, pues naturalmente a la fecha para que un pueblo sea considerado como originario, no vamos a esperar a ver indios con la misma vestimenta y costumbres exactamente iguales que se veían en el imperio incaico porque ello sería obviamente imposible; por lo que, con todo lo vertido, las entidades demandadas no podrían desconocer la calidad pueblos originarios de las Comunidades Campesinas basándose únicamente en que ciertas de sus costumbres se han visto variadas a la fecha, cuando lo cierto es que ellas aún siguen gozando de las características más primordiales que la hacen pueblos indígenas y como tales, les corresponde el derecho a la consulta previa.

- De lo expuesto, se concluye que los pueblos indígenas se encuentran directamente vinculados con los elementos de la naturaleza, teniendo una concepción en la cual, los factores de la naturaleza no solo son esenciales para su subsistencia (alimentación), sino también para su existencia, historia, cultura, creencias, entre otros, es así que muestran un gran respeto hacia ellas y manifiestan reverencia de acuerdo a sus convicciones religiosas en la que se puede identificar devoción hacia la naturaleza (como un Dios). Se advierte que la forma de ver e interpretar el mundo para los pueblos indígenas, parte de la naturaleza³, por cuanto es todo lo que les rodea. Entonces, teniendo en cuenta los agravios expuestos por las Comunidades demandantes, lo señalado por la parte demandada, y lo analizado en los considerandos que anteceden, se advierte que: El Estado peruano se ha demorado en demasía (más de 15 años), para regular el Derecho a la Consulta Previa a los Pueblos Indígenas u Originarios conforme está reconocido en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT). Su cumplimiento se ha dado recién en el año 2011 con la promulgación del **Decreto Supremo N° 023-2011-EM-Reglamento del Procedimiento para la aplicación del Derecho de Consulta a los Pueblos Indígenas para las Actividades Minero Energéticas**, por exigencia del Tribunal Constitucional en la **STC N° 05427-2009-PC/TC**, de fecha 30 de junio de 2010. Posteriormente fue derogado con la Ley N°

³ Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya vs. Paraguay. “Párrafo 118. *Haciendo uso de los criterios señalados, este tribunal ha considerado la estrecha vinculación de los integrantes de los pueblos indígenas con sus tierras tradicionales y los recursos naturales ligados a su cultura que ahí se encuentren, así como los elementos incorpóreos que se desprenden de ellos, deben ser salvaguardados por el artículo 21 de la Convención Americana. La cultura de los miembros de las comunidades indígenas corresponde a una forma de vida particular de ser, ver y efectuar en el mundo, constituido a partir de su estrecha relación con sus tierras tradicionales y recursos naturales, no sólo por ser estos su principal medio de subsistencia, sino además porque constituyen un elemento integrante de su cosmovisión, religiosidad, y por ende, su identidad cultural.*

Párrafo 119 *lo anterior guarda relación con lo expresado en el artículo 13 de la convención No. 169 de la OIT, en el sentido de que los estados deberán respetar “la importancia especial que para las culturas y valores espirituales de los pueblos interesados reviste su relación con las tierras o territorios, o con ambos, según los casos, que ocupan o utilizan de alguna.*

29785 (Ley del derecho a la consulta previa a los pueblos indígenas u originarios, reconocidos en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT), y su Reglamento el Decreto Supremo N° 001-2012-MC, publicado el 03 de abril de 2012. Este retardo no puede hacerse valer como argumento para justificar haber omitido el orden de las acciones establecidas en dicho Convenio, siendo que, al ser una norma convencional vigente y válida para su observancia en el Perú desde el año 1995, no estaba condicionada a la emisión de alguna norma para su cumplimiento, dado que el mencionado convenio desarrolló suficientes pautas a tomar en cuenta, además de haber tenido un desarrollo interpretativo considerándose la jurisprudencia nacional e internacional, aplicable al caso, para que la consulta previa sea realizada adecuadamente, y así respetar los derechos de las comunidades indígenas. Este retardo no puede ser oponible en perjuicio de los pueblos indígenas, no se puede justificar el incumplimiento del reconocimiento a un derecho en base a su propia omisión, menos el Estado. En el mismo sentido, las empresas y/o personas concesionarias tampoco pueden generarse un derecho, en razón que el mencionado Convenio resultaba vinculante para todos desde el año 1995, siendo que la falta de una norma interna específica no podía ser barrera para su cumplimiento. Es de remarcar que todas las Concesiones hoy cuestionadas, si bien fueron otorgadas antes de la dación de la Ley N° 29785, empezaron a expedirse con fecha posterior a la entrada en vigor del Convenio 169 de la OIT, año 1995, fecha desde la cual forma parte de nuestro sistema jurídico. El Estado peruano se encontraba obligado a convocar a consulta previa a las Comunidades Campesinas demandantes, y demás pueblos indígenas que se ubican en la Comunidad Campesina de Palca, en el área de expansión de tierras⁴ en las que se otorgaron títulos de concesión minera. Ahora, al tratarse el título de concesión minera de una medida administrativa, que otorga derechos de explotación y exploración, que potencialmente podía ser susceptible de impactar sea positiva o negativamente en éstos pueblos indígenas amazónicas, era necesario que dichos pueblos indígenas sean informados y consultados desde el inicio, dado que otorgado el derecho solo es necesario reunir algunos requisitos adicionales para ejercerlo. La omisión de la consulta previa e informada, ha minusvalorado considerablemente los derechos de las Comunidades Campesinas demandantes, y de los demás pueblos aledaños que podrían ser afectados directamente, desencadenando insatisfacción de sus integrantes, pues mediante los actos realizados por la administración se estaría vulnerando de forma directa el derecho de los pueblos indígenas, desprotegiéndolos, pese a ser un derecho reconocido por la norma internacional convencional y nacional.

- En cuanto a la nulidad de los títulos de concesiones mineras y demás actos administrativos, que se constituyen en: **a) Resolución Jefatural N° 2614-2006-INACC/J, de fecha 21 de julio del año 2006, donde el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA con Código N° 01-02143-05 a favor de MINERA MERIDIAN PERÚ S.A.C., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 800.0000 hectáreas de extensión (...).” b) Resolución de Presidencia N° 4031-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de noviembre del año 2010, donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto:**

⁴ Convenio 169 OIT (Artículo 14. 1.)

*“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 3 con Código N° 01-02791-10 a favor de C ONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión (...). c) Resolución de Presidencia N° 4487-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de diciembre del año 2010, donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 2 con Código N° 01-02792-10 a favor de C ONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 400.0000 hectáreas de extensión (...).” d) Resolución de Presidencia N° 3414-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 29 de agosto del año 2012 (obrante a folios 175/181), donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 1 con Código N° 01-02793-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional CONAYCA/HUANCVELICA (26-M/26-N), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión (...).” e) Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-ME M-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014, en donde el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, ha establecido: “De conformidad con lo establecido en el artículo 30° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Reglamento), se otorga la presente Constancia de Aprobación Automática a INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C., al haber presentado mediante expediente N° 2433124 del 19 de setiembre de 2014 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “PALCAWANKA”, ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica. (...).”, tenemos que la Ley N° 27444 - Ley de Procedimiento Administrativo General (vigente a la fecha de dicho actos administrativos) en su artículo 10 establece: “**Artículo 10.- Causales de nulidad:** Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes: 1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.”, y conforme a lo señalado por el Tribunal Constitucional, la Concesión minera es un acto administrativo unilateral reglado y formal, y por tanto se sujeta a los requisitos de validez de todo acto administrativo, y que aplica al concesionario el estatus legal establecido por las leyes y reglamentos relativos a la explotación de minas, constituyendo un acto de soberanía del Estado sobre los recursos naturales, en este caso los minerales en particular, lo que debe ser enmarcado y ejercido respetando el marco constitucional del cual depende tal ejercicio. De tal forma que, todo acto administrativo que no cumpla con los requisitos de validez carece de eficacia legal, tanto es así que, incluso, en el caso de otorgamiento de concesiones mineras, el Estado se reserva el poder de declarar unilateralmente la caducidad de la concesión cuando colisiona con derechos prioritarios (D.S. N° 014-92-EM, donde se prevé en el artículo 64° la posibilidad de cancelar los petitorios o concesiones, cuando se superponen a derechos prioritarios, o cuando el derecho resulte inubicable). Por tanto, la propia administración estatal, perfectamente podía realizar todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del marco constitucional, dado que, el hecho de otorgar una concesión, siendo un acto administrativo y no un contrato, por ende un acto jurídico de Derecho Público, el particular se encontraba subordinado al desarrollo legislativo y*

reglamentario que se realice a la luz de la Constitución⁵ y el mencionado Convenio 169 OIT.

- Vemos que la intensidad de la afectación por el incumplimiento en el derecho a la consulta previa de los pueblos indígenas es grave y trascendente, dado que:
 - a) Se ha venido otorgando derechos de concesión minera y aprobando el Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en las zonas donde viven pueblos indígenas (específicamente las Comunidades demandantes), y en zonas aledañas o áreas de influencia de ellos, donde realizan actividades para su subsistencia (agricultura, pesca, cultos religiosos y otros), siendo susceptibles de ser afectados directamente en sus derechos colectivos.
 - b) Omitiendo e infringiéndose la normatividad establecida por el Convenio 169 de la OIT Consulta Previa, el cual es un requisito de procedibilidad esencial para la validez de toda medida administrativa o legislativa que pretendiese adoptar el Estado que pudiera afectar a los pueblos indígenas y, con la gravedad de no tener en cuenta el principio de prevención aplicable en materia ambiental. Considerándose en ello, no sólo porque se afectaría el medio ambiente y los derechos fundamentales colectivos de las comunidades de la zona, sino también por la necesidad de evitar conflictos sociales, que resultarían más gravosos para el Estado y la sociedad en general⁶.
 - c) En tanto, como refieren los demandados, por el INGEMMET y el MINEN, las concesionarias todavía no han iniciado trabajos de exploración y explotación alguna, hecho no negado por estas entidades demandadas (que en algunos casos, incluso, habrían sido canceladas); por lo cual, la consulta previa a los pueblos indígenas que se encuentran ubicados en las zonas mencionadas, debe realizarse antes del otorgamiento de las concesiones mineras, puesto que al otorgar dichos títulos se otorgan derechos para la exploración y/o explotación, debiendo observar algunos requisitos para ejercerlo, tal como se verifica de la aprobación del Estudio de Impacto Ambiental (EIA) y de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), donde señalan plazo para el inicio de la actividad, por lo que alegado por la demandada carece de sustento. Entonces, habiéndose verificado: que dichos actos administrativos adolecen de un requisito de validez, pues se expidieron en desatención a una norma de obligatorio cumplimiento (Convenio 169 de la OIT), y que la norma infringida forma parte del bloque constitucionalidad para el respeto de los derechos fundamentales de los así llamados pueblos indígenas, en éste caso las Comunidades Campesinas demandantes, tal como son: el derecho a la consulta previa, vinculado a los derechos de estas comunidades, el medio ambiente y los recursos naturales, con la consideración mayor que, no solo son de interés y titularidad de dichas colectividades, sino también se estaría afectando derechos de orden difuso (artículo 83 del Código Procesal Constitucional), los que interesan a toda la sociedad; es de advertir que, la omisión estatal respecto a la Consulta Previa, acarrea la

⁵ STC. 006-2006-PI/TC, f.105. (...) *Si bien es cierto que la libertad contractual deriva de la ley, no puede discutirse la facultad administrativa de regularla por razones del orden público; ello, empero, no es óbice para discutir la legitimidad de la Ley cuestionada respecto a la posible vulneración de otros bienes jurídicos constitucionales.*

⁶ Recuérdese los sucesos de Bagua conocido como el Baguazo que dio lugar a la dación de la Ley N° 29785, el Proyecto Minero Conga y recientemente las Bambas en la región de Apurímac).

nulidad de los actos administrativos expedidos (los títulos de concesiones mineras y demás actos administrativos. Por lo que, podemos concluir que corresponde amparar el derecho de la parte actora, pues la consulta previa informada, reconocida por el citado convenio 169 OIT, tiene jerarquía constitucional, por ende de obligatorio cumplimiento. Así también, es de considerar que, las atribuciones constitucionales en el ejercicio de la facultad jurisdiccional requieren, conforme lo expresado por el Tribunal Constitucional⁷, se realice dentro de un marco de observancia y plenario respecto de los derechos fundamentales, de los principios y valores constitucionales y de las atribuciones de otros poderes u órganos constitucionales del Estado, sin embargo, en ese sentido, encontramos que: a) Si bien existen procedimientos administrativos que han dado lugar a sendas resoluciones, emitidas durante años a favor de unos cuantos concesionarios beneficiados que podrían verse afectados por el incumplimiento estatal, también es cierto que estaban sometidos a procedimientos reglados, los que para desplegar su eficacia debían ser otorgados dentro del marco de normas de nivel constitucional (Constitución y bloque de constitucionalidad), siendo por ello que, incluso, la propia normatividad infra constitucional, como es el D.S. 014-92-EM, prevé en su artículo 64° la posibilidad de cancelar los petitorios o concesiones, cuando se superponen a "derechos prioritarios", o cuando el derecho resulte inubicable. Por tanto, la propia administración estatal, perfectamente pudo realizar todos los actos administrativos necesarios para el cumplimiento del marco constitucional. Sin embargo, el poder ejecutivo a través de sus entes especializados, en este caso MINEN e INGEMMET, no ha realizado acto alguno tendiente a regularizar el incumplimiento del mandato de orden constitucional, de cumplir y hacer cumplir la Constitución y los tratados internacionales, leyes y demás disposiciones legales⁸, que estuvieron vigentes a la fecha del otorgamiento de las concesiones; por el contrario, ha venido negando la aplicación de manera oportuna del Convenio 169 OIT, más aún en éste caso, donde se trataba de territorios ubicados en la sierra, en los cuales habitan pueblos indígenas debidamente definidos e identificados, por todo lo cual se justifica la necesaria intervención de esta jurisdicción constitucional, como se reclama en este caso.

En conclusión, tratándose de pueblos indígenas, al no haberse realizado la Consulta Previa, la cual debió realizar el Estado con la convocatoria a dicho pueblo indígena y las que resultaran afectadas directamente, sea positiva o negativamente, de manera previa al otorgamiento del título de concesión minera, corresponde declarar la nulidad de: **a)** Resolución Jefatural N° 2614-2006-INACC/J, de fecha 21 de julio del año 2006, donde el Instituto Nacional de Concesiones y Catastro Minero del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA con Código N° 01-02143-05 a favor de MINERA MERIDIAN PERÚ S.A.C., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 800.0000 hectáreas de extensión (...).”** **b)** Resolución de Presidencia N° 4031-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de noviembre del año 2010, donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: **“ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica**

⁷ Stc. 0006-2006-PC/TC, f.14.

⁸ Art. 118.1 de la Constitución del Perú.

PALCAWANKA 3 con Código N° 01-02791-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 200.0000 hectáreas de extensión (...). **c)** Resolución de Presidencia N° 4487-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de diciembre del año 2010, donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 2 con Código N° 01-02792-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional HUANCVELICA (26-N), comprendiendo 400.0000 hectáreas de extensión (...).” **d)** Resolución de Presidencia N° 3414-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 29 de agosto del año 2012 (obrante a folios 175/181), donde el Presidente del Consejo Directivo del Instituto Geológico Minero y Metalúrgico del Sector de Energía y Minas, ha resuelto: “ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar el título de la concesión minera metálica PALCAWANKA 1 con Código N° 01-02793-10 a favor de CONSORCIO MINERO HORIZONTE S.A., ubicada en la Carta Nacional CONAYCA/HUANCVELICA (26-M/26-N), comprendiendo 100.0000 hectáreas de extensión (...).” **e)** Constancia de Aprobación Automática N° 040-2014-ME M-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014, en donde el Director General de Asuntos Ambientales del Ministerio de Energía y Minas, ha establecido: “De conformidad con lo establecido en el artículo 30° del Reglamento Ambiental para las Actividades de Exploración Minera, aprobado por Decreto Supremo N° 020-2008-EM (Reglamento), se otorga la presente Constancia de Aprobación Automática a INFINITA QULQUITIKA PERÚ S.A.C., al haber presentado mediante expediente N° 2433124 del 19 de setiembre de 2014 a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM), la Declaración de Impacto Ambiental (DIA) del proyecto de exploración “PALCAWANKA”, ubicado en el Distrito de Palca, Provincia y Departamento de Huancavelica. (...).” **f)** Resolución Directoral N° 319-2014-MEM/DGM, de fecha 26 de diciembre del año 2014. Siendo que el incumplimiento del derecho a la consulta es el punto de partida para la evaluación de la vulneración y/o amenaza de los demás derechos fundamentales afectados, se entiende, meridianamente, que tal omisión ha dado como consecuencia que los demás derechos constitucionales: a la libre determinación, al territorio, identidad cultural y religiosa, salud, y a vivir en un ambiente sano y equilibrado, invocados en la demanda, se vean amenazados. Finalmente, en este punto se debe ordenar a INGEMMET y al Ministerio de Energía y Minas que realicen un procedimiento de consulta previa, libre e informada, a efectos de obtener el consentimiento de las Comunidades Campesinas afectadas del Distrito de Palca, para la realización del Proyecto Minero Palcawanka.

Respecto a las pretensiones:

- d) Inaplique las normas legales que regulan la notificación de concesiones mineras a través del Diario Oficial, en ejercicio de la facultad de control difuso reconocida en el artículo 138° segundo párrafo de la Constitución y el artículo 3 del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N° 28237 y, en consecuencia, deje sin efecto las Concesiones Mineras expedidas sobre el territorio de las Comunidades Campesinas del Distrito de Palca relacionadas con el Proyecto Minero Palcawanka (Conaicasa, Huayanay, Manchaylla, Palca y el Anexo de Ccechccas), por no haber sido efectiva y adecuadamente notificadas a las respectivas comunidades, dejando en indefensión el derecho al territorio, el derecho a la propiedad y el derecho a los recursos naturales de las mencionadas comunidades; y,**
- e)**
- f) Exhorte al Congreso de la República y al MINEM a que establezcan, a nivel Legislativo y reglamentario, la obligación de INGEMMET de notificar de**

forma concreta e impresa a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, sobre cuyo territorio se superponen las concesiones mineras, antes de expedirlas. Es decir; las notificaciones tienen que ser culturalmente adecuadas:

- Respecto a la primera pretensión, debe indicarse que la facultad de controlar la constitucionalidad de las normas con motivo de la resolución de un proceso de amparo constituye un poder-deber por imperativo de lo establecido en el artículo 138º, segundo párrafo de la Constitución. El control difuso es un acto complejo en la medida en que significa preferir la aplicación de una norma cuya validez, en principio, resulta beneficiada de la presunción de legitimidad de las normas del Estado. Su ejercicio no es un acto simple, en ese sentido, el Tribunal precisa determinados presupuestos para que él sea válido (Expediente N° **01383-2001-AA/TC**). Ahora, en el presente caso luego del análisis respectivo, se ha procedido a declarar la Nulidad de las Concesiones Mineras y demás actos administrativos emitidos por las entidades demandadas, por cuanto se ha demostrado la contravención al derecho a la Consulta Previa de los Pueblos Indígenas (y los demás derechos que ello atañe); por lo que, no sería necesario que nuestro Despacho recurra a la realización del proceso de control difuso para inaplicar las normas legales que regulan la notificación de concesiones mineras; máxime que las Comunidades demandantes no han indicado con precisión cuáles son los dispositivos que no se debe aplicar y el por qué debe declararse su inconstitucionalidad; máxime que el hecho de que las entidades demandadas no hayan aplicado correctamente el procedimiento de “consulta previa” no significa que las normas sean inconstitucionales, pues en el presente caso nos encontramos frente a una omisión por parte de las entidades demandadas, entendiéndose que su acto (en particular) puede ser ilegal e inconstitucional, más no las normas legales, más aún que las entidades demandadas han omitido proceder a la “Consulta” en su idea y criterio de que las Comunidades Campesinas demandantes no eran pueblos indígenas u originarios, no entendiéndose cuáles son las normas que la parte demandante pretende inaplicar; por lo que, la citada pretensión no procede por cuanto no existe una debida motivación y fundamentación en los fundamentos de hecho de la demanda, y respecto al **segundo**, punto controvertido consistente en exhortar al INGEMMET de notificar de forma concreta e impresa a las autoridades de las comunidades campesinas y nativas, sobre cuyo territorio se superponen las concesiones mineras, antes de expedirlas.

2.5. RESPECTO AL PAGO DE COSTAS Y COSTOS DEL PROCESO:

En cuanto al pago de costas y costos, en forma expresa el artículo 28º del Nuevo Código Procesal Constitucional, establece que corresponde a la entidad demandada pagar los **costos** del proceso, por lo que debe ordenarse su pago.

III. PARTE RESOLUTIVA:

Por estas consideraciones, por los fundamentos expuestos y de conformidad con lo prescrito por el artículo 12º de la Ley Orgánica del Poder Judicial, este Segundo Juzgado Civil Administrando Justicia a Nombre de la Nación, emite la siguiente

DECISIÓN:

1. **DECLARAR FUNDADA en parte** la demanda de amparo interpuesta por **ALEJANDRO CHOCCA GARCÍA**, Presidente de la Comunidad Campesina de Huayanay; **MARINO CHÁVEZ CCENTE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Manchaylla; **SIMÓN ROJAS SOLANO**, Presidente de la Comunidad Campesina de Ccanccahua-Palca; **ANDRÉS ROJAS QUISPE**, Presidente de la Comunidad Campesina de Chillhuapampa; **CRESILIANO CCANTO LULO**, Presidente de la Comunidad Campesina de Putacca; **MOISÉS DE LA CRUZ CASAVILCA**, Presidente de la Comunidad Campesina de la Florida; **MAURICIO DE LA CRUZ DÍAZ**, Presidente de la Comunidad Campesina de Hornobamba y **HÉCTOR LIDIO POMA RAMOS**, Presidente de la Comunidad Campesina de Ñuñungayocc, contra el **MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS (MINEM)**, **PRESIDENCIA DEL CONSEJO DIRECTIVO DEL INSTITUTO GEOLÓGICO MINERO METALÚRGICO**, **DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS AMBIENTALES MINEROS** y la **EMPRESA MINERA CONSORCIO MINERO PALCAWANKA S.A.C.**; así como el **Liticonsorte Pasivo Necesario COMUNIDAD CAMPESINA DE PALCA**, por existir vulneración del derecho a la consulta previa (consulta previa y consentimiento) de los pueblos indígenas y por la amenaza que significa para sus derechos constitucionales a la libre determinación, al territorio, identidad cultural y religiosa, salud, y a vivir en un ambiente sano y equilibrado, invocados en su demanda. **Con costos del proceso.**
2. **DECLARAR la NULIDAD** de los siguientes actos administrativos: **a)** Resolución Jefatural N°2614-2006-INACC/J, de fecha 21 de julio del año 2006. **b)** Resolución de Presidencia N°4031-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 12 de noviembre del año 2010. **c)** Resolución de Presidencia N° 4487-2010-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 16 de diciembre del año 2010. **d)** Resolución de Presidencia N° 3414-2012-INGEMMET/PCD/PM, de fecha 29 de agosto del año 2012. **e)** Constancia de Aprobación Automática N°040-2014-MEM-DGAAM, de fecha 26 de setiembre del año 2014. **f)** Resolución Directoral N° 319-2014-MEM/DGM, de fecha 26 de diciembre del año 2014.
3. **ORDENAR** al Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico Minero Metalúrgico, que realicen un procedimiento de consulta previa, libre e informada, a efectos de obtener el consentimiento de las Comunidades Campesinas afectadas del Distrito de Palca, para la realización del Proyecto Minero Palcawanka.
4. **EXHORTAR** al Ministerio de Energía y Minas y el Instituto Geológico Minero Metalúrgico, que previamente al otorgamiento de un título de concesión minera u otra medida administrativa, legislativa que se quiera otorgar, aprobar o emitir, así como también, respecto de los planes, programas y proyectos de desarrollo nacional y regional en el área de influencia del territorio de los pueblos indígenas que resultaron afectados en éste proceso, **CUMPLA** con realizar la consulta previa, cuando sean susceptibles de afectar directamente al o los pueblos indígenas.
5. **DECLARAR INFUNDADA** la demanda en el extremo de inaplicar las normas legales que regulan la notificación de concesiones mineras a través del Diario Oficial, en ejercicio de la facultad de control difuso reconocida en el artículo 138° segundo párrafo de la Constitución y el artículo 3° del Código Procesal Constitucional aprobado por Ley N°28237.

6. **PUBLICAR** la presente Sentencia en el Diario Oficial El Peruano, una vez haya quedado consentida y firme, en atención a lo establecido por la Tercera Disposición Complementaria Final del Nuevo Código Procesal Constitucional.
7. **Al Cargo de Ingreso de escrito N° 5476-2022**, presentado por la abogada de las Comunidades Campesinas demandantes en fecha 03 de octubre del año 2022; **Téngase** presente y **estese** a lo resuelto en la presente resolución. Al anexo; **agréguese** a los autos.
8. **NOTIFÍQUESE** con las formalidades de Ley. *Se deja constancia que se emite la presente en la fecha, culminado el periodo vacacional de la suscrita y teniendo en cuenta la carga procesal existente en Despacho.-*